



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1463 de la Comisión, de 5 de agosto de 2022, por el que se establecen las especificaciones operativas y técnicas del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas y la aplicación del principio de «solo una vez», de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1464 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak ..... 22**
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1465 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes <sup>(1)</sup> ..... 24**
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1466 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la supresión de determinadas sustancias aromatizantes de la lista de la Unión <sup>(1)</sup> ..... 32**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1467 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deben utilizarse en relación con la Directiva 2011/16/UE del Consejo y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros a efectos de la evaluación de dicha Directiva ..... 36**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1468 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que se refiere a las condiciones de autorización de la sustancia activa penflufén y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185 <sup>(1)</sup> ..... 101**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1469 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, relativo a la autorización del sulfato de L-lisina producido por <i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.398 como aditivo para piensos para todas las especies animales <sup>(1)</sup> .....	105
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1470 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, relativo a la autorización de la endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> CBS 139997 y de la $\alpha$ -galactosidasa producida por <i>Aspergillus tubingensis</i> ATCC SD 6740 como aditivos en los piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta, especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta y aves ornamentales (titular de la autorización: Industrial Técnica Pecuaria SA) <sup>(1)</sup> .....	109
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1471 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, relativo a la autorización del carbonato de lantano, octahidrato, como aditivo en los piensos para gatos (titular de la autorización: Porus GmbH) <sup>(1)</sup> .....	113
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1472 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2022, relativo a la autorización del sulfato de lisinato manganoso como aditivo para piensos para todas las especies de animales <sup>(1)</sup> .....	116

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1463 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 2022

**por el que se establecen las especificaciones operativas y técnicas del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas y la aplicación del principio de «solo una vez», de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724, la Comisión debe crear, en colaboración con los Estados miembros, un sistema técnico para el intercambio de pruebas, tal y como requieren los procedimientos en línea enumerados en el anexo II de dicho Reglamento y los procedimientos contemplados en las Directivas 2005/36/CE <sup>(2)</sup>, 2006/123/CE <sup>(3)</sup>, 2014/24/UE <sup>(4)</sup> y 2014/25/UE <sup>(5)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) Las especificaciones técnicas y operativas del sistema técnico de transmisión única (STTU) recogidas en el presente Reglamento deben establecer los principales componentes de la arquitectura del STTU, así como definir las obligaciones y las funciones técnicas y operativas de la Comisión, los Estados miembros, las autoridades que solicitan pruebas, las autoridades que presentan pruebas y las plataformas intermediarias. Además, estas especificaciones deben establecer un sistema de registro que permita supervisar los intercambios y definir la responsabilidad del mantenimiento, el funcionamiento y la seguridad del STTU.
- (3) A fin de que pueda crearse el STTU para la fecha fijada en el Reglamento (UE) 2018/1724, se prevé que el presente Reglamento se complemente con documentos de diseño técnico más detallados y no vinculantes, elaborados por la Comisión de forma consensuada en cooperación con los Estados miembros dentro del grupo de coordinación de la pasarela y de conformidad con las Directrices para la aplicación del programa de trabajo de 2021-2022 del Reglamento sobre la pasarela digital única. Sin embargo, cuando se considere necesario a la vista de nuevos avances técnicos, debates o diferencias de opinión dentro del grupo de coordinación de la pasarela, especialmente cuando finalice la elaboración de los documentos de diseño técnico y se hayan tomado las principales decisiones en materia

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

<sup>(3)</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

<sup>(4)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>(5)</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

de diseño, o cuando surja la necesidad de otorgar carácter vinculante a determinados elementos de los documentos de diseño técnico, podrán complementarse o modificarse las especificaciones técnicas y operativas establecidas en el presente Reglamento, de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1724.

- (4) Con el fin de reducir los costes que conlleva el establecimiento del STTU y el tiempo que ello requiere, en la medida de lo posible, la arquitectura del STTU debe basarse en soluciones reutilizables, ser neutra con respecto a la tecnología de aplicación y dar cabida a distintas soluciones nacionales. Por ejemplo, el STTU debe poder utilizar los portales de procedimientos nacionales (inclusive a escala central, regional y local), los servicios de datos o las plataformas intermediarias ya existentes que se hayan creado para usarse a escala nacional. Los componentes desarrollados por la Comisión deben facilitarse mediante una licencia de *software* abierta que promueva la colaboración y la reutilización.
- (5) Un ejemplo de este tipo de soluciones reutilizables a escala de la Unión es el sistema del nodo eIDAS, creado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión <sup>(6)</sup>, el cual, al permitir la comunicación con otros nodos de la red eIDAS, puede tramitar la solicitud de autenticación transfronteriza de un usuario y facilitar dicha autenticación. Los nodos eIDAS deben permitir que las autoridades que soliciten pruebas y, cuando proceda, también las que las presenten, identifiquen a los usuarios solicitantes de las pruebas que se vayan a intercambiar a través del STTU, de manera que las autoridades que presenten pruebas puedan cotejar los datos de identificación con los registros de los que dispongan.
- (6) El STTU debe partir del trabajo ya realizado y aprovechar las sinergias con otros sistemas existentes para el intercambio de pruebas o información entre las autoridades competentes en los procedimientos a los que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724, en particular los sistemas que no cubre el artículo 14, apartado 10, de dicho Reglamento. Por ejemplo, por lo que respecta a los datos de registro de vehículos y a los permisos de conducción, el STTU debe tener en cuenta los modelos de datos ya desarrollados y, cuando sea factible, tender puentes técnicos para facilitar la conexión de las autoridades competentes que ya utilizan otras redes existentes (Resper <sup>(7)</sup> o Eucaris <sup>(8)</sup>) al STTU a fin de aportar pruebas en los procedimientos que abarca el STTU. Debe adoptarse un enfoque similar para los demás sistemas, como por ejemplo: el Emrex User Group (EUG) <sup>(9)</sup> en el ámbito educativo, el intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup> en el ámbito de la seguridad social, el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, establecido mediante la Decisión 2009/316/JAI del Consejo <sup>(11)</sup> a efectos de la cooperación judicial, y eCertis <sup>(12)</sup>, que se utiliza en los procedimientos de contratación pública. La cooperación entre estos sistemas y el STTU debe definirse caso por caso.
- (7) Para que permita la autenticación transfronteriza de un usuario, la arquitectura del STTU debe ajustarse al Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>. El 3 de junio de 2021, la Comisión adoptó una Recomendación sobre un conjunto de instrumentos común de la Unión para adoptar un enfoque coordinado de cara a un Marco para una Identidad Digital Europea <sup>(14)</sup>. Esta Recomendación establece un proceso estructurado para la cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, los operadores del sector privado a la hora de trabajar en los aspectos técnicos del Marco para una Identidad Digital Europea. Con

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre el marco de interoperabilidad de conformidad con el artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015, p. 1).

<sup>(7)</sup> Red del permiso de conducción creada sobre la base del artículo 15 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

<sup>(8)</sup> Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (EUCARIS), adoptado en Luxemburgo el 29 de junio de 2000.

<sup>(9)</sup> Emrex User Group (EUG) es una red internacional independiente que reúne a diversos agentes interesados en mejorar la portabilidad de los datos de los estudiantes; <https://emrex.eu/>.

<sup>(10)</sup> Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

<sup>(11)</sup> Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (DO L 93 de 7.4.2009, p. 33).

<sup>(12)</sup> <https://ec.europa.eu/tools/ecertis/#/homePage>.

<sup>(13)</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

<sup>(14)</sup> Recomendación - Una identidad digital europea fiable y segura | Configurar el futuro digital de Europa (europa.eu) [sitio web en inglés].

objeto de velar por la coherencia necesaria entre dicho proceso y el STTU, la Comisión debe procurar que exista una coordinación adecuada, en particular a través del grupo de contacto en materia de sinergias e interoperabilidad, entre la Red de Cooperación establecida por la Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión <sup>(15)</sup> y el grupo de coordinación de la pasarela.

- (8) A fin de velar por la seguridad de los servicios de transmisión electrónica transfronterizos a efectos del STTU, los Estados miembros deben asegurarse de que dichos servicios cumplan los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 para los servicios de transmisión electrónica certificada. A tal fin, conviene que el STTU utilice los puntos de acceso de eDelivery para crear una red de nodos que permita intercambiar datos digitales de forma segura. Además de permitir la transmisión electrónica transfronteriza segura, el componente eDelivery aporta funcionalidades de servicios de metadatos que pueden ser compatibles con las futuras versiones del STTU que contengan un mayor número de nodos de intercambio seguro de datos. En este marco, los Estados miembros deben poder elegir a los proveedores de su *software* de eDelivery.
- (9) Con objeto de aplicar el presente Reglamento de forma flexible, los Estados miembros deben poder decidir si tener uno o varios puntos de acceso de eDelivery, como parte del STTU. De esta manera, un Estado miembro debe tener la posibilidad de implantar un único punto de acceso que gestione todos los mensajes de eDelivery relacionados con el STTU dirigidos a las autoridades que soliciten o presenten pruebas a través de una plataforma intermediaria, según proceda, o, en su lugar, implantar múltiples puntos de acceso a cualquier nivel jerárquico o para campos o sectores o niveles geográficos específicos de sus administraciones públicas.
- (10) Según el Derecho de la Unión, en particular las Directivas 2005/36/CE, 2006/123/CE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y el Reglamento (UE) 2018/1724, determinados procedimientos administrativos deben ponerse a disposición de los usuarios en línea. Puesto que estos procedimientos y las pruebas necesarias no están armonizados en el Derecho de la Unión, deben crearse servicios comunes que permitan el intercambio transfronterizo de pruebas necesario para estos procedimientos a través del STTU.
- (11) Cuando no exista un tipo de pruebas acordado que esté armonizado en toda la Unión y que puedan proporcionar todos los Estados miembros, un mediador de pruebas debe ayudar a determinar qué tipos de pruebas pueden aceptarse respecto a un procedimiento concreto.
- (12) El mediador de pruebas debe basarse en el contenido de las normas facilitado por los Estados miembros y ha de proporcionar un mecanismo en línea para que los Estados miembros realicen consultas acerca de sus solicitudes de información y conjuntos de tipos de pruebas. El mediador de pruebas debe permitir que los Estados miembros gestionen y compartan información sobre las normas relativas a los tipos de pruebas.
- (13) En aquellos casos en los que sea necesaria la interoperabilidad entre el portal de procedimientos y los servicios de datos y los servicios comunes, los documentos de diseño técnico deben ser compatibles con ella.
- (14) El presente Reglamento debe especificar cuándo las pruebas estructuradas y desestructuradas necesarias para los procedimientos enumerados en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724 se consideran emitidas legítimamente en un formato electrónico que permita el intercambio automático. Las pruebas desestructuradas emitidas en un formato electrónico pueden intercambiarse a través del STTU siempre que se complementen con los elementos de metadatos del modelo genérico de metadatos del STTU recogido en el registro semántico al que hace referencia el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Las pruebas estructuradas pueden intercambiarse a través del STTU siempre que se complementen con los elementos de metadatos del modelo genérico de metadatos del STTU contemplado en el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento y siempre que se ajusten al modelo de datos del STTU que corresponda al tipo de prueba pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento, o lleven adjunta una versión que permita la lectura humana.

<sup>(15)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión, de 24 de febrero de 2015, por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 53 de 25.2.2015, p. 14).

- (15) Los Estados miembros deben tener libertad para determinar cuándo convertir las pruebas a un formato electrónico que permita el intercambio automatizado de estas a través del STTU. Sin embargo, con el fin de maximizar la utilidad del STTU para sus usuarios y dado que suele recomendarse encarecidamente el uso de modelos de datos y esquemas de metadatos tanto para el formato de pruebas desestructuradas como para el de pruebas estructuradas, la Comisión debe respaldar a los Estados miembros en sus esfuerzos por la consecución de este objetivo.
- (16) Con el fin de evitar duplicidades, velar por la creación de sinergias y proporcionar al usuario la posibilidad de elegir, el desarrollo de modelos de datos del STTU para los tipos de pruebas estructuradas y la normalización de casos de uso para el suministro de credenciales de acuerdo con el proceso estructurado regulado por la Recomendación (UE) 2021/946 de la Comisión, de 3 de junio de 2021, sobre un conjunto de instrumentos común de la Unión para adoptar un enfoque coordinado de cara a un Marco para una Identidad Digital Europea <sup>(16)</sup> deben llevarse a cabo en estrecha cooperación y conservando la coherencia mutua por lo que respecta a las pruebas a las que se aplica el artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1724, en particular, estableciendo casos de uso comunes. La coherencia de los modelos de datos del STTU y los casos de uso normalizados en virtud de la citada Recomendación de la Comisión debe permitir a los usuarios recurrir a medios alternativos para la presentación de las pruebas a las que se aplica el artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1724, ya sea de forma independiente o en combinación con el STTU. Cuando se realicen cambios en los modelos de datos y esquemas de metadatos para las pruebas que se hayan recogido en el registro semántico, los Estados miembros deben disponer de un plazo de 12 meses desde el momento en que se adopte cualquier actualización para aplicar cualquier cambio en las pruebas en cuestión.
- (17) Con el fin de minimizar la cantidad de datos intercambiados, en el caso de las pruebas estructuradas, si en la solicitud de pruebas solo se solicita un subconjunto de datos, la autoridad que presente pruebas o una plataforma intermediaria, según proceda, pueden permitir el filtrado automático de los datos y, cuando la transferencia lo requiera, la transformación de estos en nombre del responsable del tratamiento de datos correspondiente, de manera que solo se intercambien los datos solicitados.
- (18) Cuando los Estados miembros gestionen registros y servicios nacionales que desempeñen una función idéntica o equivalente a la del directorio de servicio de datos o a la del mediador de pruebas, no debe obligárseles a duplicar su trabajo contribuyendo a los servicios comunes pertinentes. No obstante, en ese caso deben asegurarse de que sus servicios nacionales estén conectados a los servicios comunes de manera que otros Estados miembros puedan utilizarlos. Como alternativa, debe ofrecerse a dichos Estados miembros la posibilidad de remitir una copia de los datos pertinentes de los registros o servicios nacionales al directorio de servicio de datos o al mediador de pruebas.
- (19) En la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica <sup>(17)</sup> de 2017, los Estados miembros reafirmaron su compromiso de avanzar en la vinculación de sus servicios digitales públicos y aplicar el principio de «solo una vez» para prestar servicios digitales públicos eficientes y seguros que faciliten la vida de la ciudadanía y las empresas. La Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y la administración digital basada en valores <sup>(18)</sup> de 2020 partió de los principios de centralidad del usuario y facilidad de uso y estableció principios básicos adicionales en los que deben basarse los servicios digitales públicos, en particular, la confianza y la seguridad en las interacciones con la administración digital y la interoperabilidad y la soberanía digital. El presente Reglamento debe implementar estos compromisos priorizando a los usuarios en el sistema y exigiendo que se les informe acerca del STTU, sus etapas y las consecuencias de utilizar el sistema.
- (20) Es importante establecer un sistema adecuado que permita a los usuarios identificarse a efectos del intercambio de pruebas. El único marco de reconocimiento mutuo para los medios de identificación electrónica nacionales a escala de la Unión es el que establece el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Por consiguiente, las autoridades que soliciten pruebas deben utilizar los medios de identificación electrónica expedidos mediante sistemas de identificación electrónica que se hayan notificado de acuerdo con dicho Reglamento a fin de autenticar la identidad de un usuario antes de que este último solicite expresamente utilizar el STTU. Cuando la identificación de la autoridad que presente pruebas en cuestión requiera la aportación de atributos que vayan más allá de los atributos obligatorios recogidos en el conjunto mínimo de datos enumerados en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501, la autoridad que solicite pruebas también debe pedir estos atributos adicionales al usuario y estos deben ser facilitados a la autoridad que presente pruebas o a la plataforma intermediaria, según proceda, como parte de la solicitud de pruebas.

<sup>(16)</sup> DO L 210 de 14.6.2021, p. 51.

<sup>(17)</sup> Firmada el 6 de octubre de 2017, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/ministerial-declaration-egovernment-tallinn-declaration>.

<sup>(18)</sup> Firmada el 8 de diciembre de 2020, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/berlin-declaration-digital-society-and-value-based-digital-government>.

- (21) Algunos de los procedimientos citados en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724 exigen que puedan solicitarse pruebas en nombre de una persona física o jurídica. Por ejemplo, determinados procedimientos son relevantes para las empresas y los emprendedores, por lo que estos deben poder solicitar el intercambio de pruebas en su propio nombre o a través de un representante. El Reglamento (UE) n.º 910/2014 establece un marco jurídico fiable para los medios de identificación electrónica expedidos en relación con personas jurídicas o personas físicas que representen a personas jurídicas. El reconocimiento mutuo de los medios de identificación electrónica nacionales contemplado por dicho Reglamento se aplica a estos casos de representación. Por tanto, en lo que respecta a la identificación de usuarios en casos de representación, el presente Reglamento debe basarse en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y en cualquier acto de ejecución que se adopte a partir de este último. El grupo de coordinación de la pasarela y sus subgrupos deben colaborar estrechamente con las estructuras de gobernanza creadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 a fin de contribuir al desarrollo de soluciones para los mandatos y poderes de representación. Dada la dependencia de algunos de los procedimientos que abarca el STTU respecto del marco creado por el Reglamento (UE) n.º 910/2014, también debe ser posible tratar las pruebas solicitadas por representantes a través del STTU cuando y en la medida en que se hayan encontrado tales soluciones.
- (22) A efectos de reducir el tiempo y el coste que conlleva la implementación del STTU y de beneficiarse de su experiencia de aplicación respectiva, la Comisión debe apoyar a los Estados miembros y fomentar la colaboración entre ellos en el desarrollo de soluciones técnicas y componentes reutilizables que puedan usarse para implantar portales de procedimientos nacionales, espacios de vista previa y servicios de datos.
- (23) Con el fin de garantizar que los usuarios conserven el control sobre sus datos personales en todo momento mientras utilizan el STTU, conforme establece el Reglamento (UE) 2018/1724, el STTU debe permitir que los usuarios se manifiesten en dos ocasiones sobre el intercambio de dichos datos. En primer lugar, los usuarios deben recibir suficiente información para que puedan presentar una petición expresa e informada relativa a que su solicitud de pruebas se tramite a través del STTU, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra a), y apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1724. A continuación, debe garantizarse que puedan visualizar las pruebas que vayan a ser objeto de intercambio en un espacio de vista previa seguro antes de decidir si proceder o no al intercambio de pruebas, de acuerdo con el artículo 14, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1724, excepto en los casos mencionados en el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.
- (24) La responsabilidad del establecimiento del STTU recae de forma conjunta en los Estados miembros y la Comisión y, por tanto, el grupo de coordinación de la pasarela debe desempeñar un papel fundamental en la gobernanza del sistema. Habida cuenta del carácter técnico de su trabajo y con objeto de facilitar la aplicación de los documentos de diseño técnico en los sistemas nacionales existentes, el trabajo del grupo de coordinación de la pasarela debe ser preparado y respaldado por expertos que se reúnan en uno o varios subgrupos creados con arreglo a su Reglamento interno. El funcionamiento de la gobernanza de este STTU debe evaluarse en el informe que la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/1724.
- (25) Con objeto de garantizar una reacción rápida ante cualquier posible incidente e interrupción del funcionamiento que afecte al funcionamiento del STTU, los Estados miembros y la Comisión deben establecer una red de puntos de contacto para el apoyo técnico. A fin de procurar el correcto funcionamiento del STTU, estos puntos de contacto para el apoyo técnico deben tener las competencias y los recursos humanos y financieros suficientes para desempeñar sus tareas.
- (26) A efectos de velar por un mantenimiento y un funcionamiento eficientes del STTU, deben repartirse de forma clara las responsabilidades de sus distintos componentes. La Comisión, como propietaria y gestora de los servicios comunes, debe ocuparse de su mantenimiento, alojamiento y seguridad. Cada Estado miembro debe velar por el mantenimiento y la seguridad de aquellos componentes del STTU que posean y de los cuales sean responsables, como los nodos eIDAS, los puntos de acceso de eDelivery o los registros nacionales, de acuerdo con la legislación nacional y de la Unión pertinente.

- (27) Con el fin de velar por una protección adecuada de los datos personales, conforme a lo exigido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(19)</sup>, el presente Reglamento debe especificar el papel de los Estados miembros, especialmente el de las autoridades competentes respectivas en calidad de autoridad que solicita o presenta pruebas, así como el de las plataformas intermediarias, cuando proceda, en relación con los datos personales que contengan las pruebas que se intercambien a través del STTU.
- (28) Para garantizar que los servicios comunes estén protegidos frente a posibles amenazas que perjudiquen a la confidencialidad, la integridad o la disponibilidad de los sistemas de comunicación e información de la Comisión, a estos servicios debe aplicárseles la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión <sup>(20)</sup>.
- (29) A partir del 12 de diciembre de 2023, se aplicará el artículo 14, apartados 1 a 8, y apartado 10, del Reglamento (UE) 2018/1724. Por consiguiente, los requisitos establecidos en el presente Reglamento también deben ser aplicables a partir de esa fecha.
- (30) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, que fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(21)</sup>, emitió observaciones formales el 6 de mayo de 2021 <sup>(22)</sup>.
- (31) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Pasarela Digital Única.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## SECCIÓN 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «sistema técnico de transmisión única (STTU)»: sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas al que se hace referencia en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724;
- 2) «autoridad que presenta pruebas»: autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1724, que aporte legalmente pruebas, ya sean estructuradas o desestructuradas;
- 3) «autoridad que solicita pruebas»: autoridad competente responsable de uno o varios de los procedimientos contemplados en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724;
- 4) «punto de acceso de eDelivery»: componente de comunicación que forma parte del servicio de transmisión electrónica eDelivery y que se basa en determinadas normas y especificaciones técnicas, incluido el protocolo de mensajería AS4 y los servicios auxiliares que se desarrollaron en el marco del Programa del Mecanismo «Conectar Europa» y continuaron en el marco del Programa Europa Digital, en la medida en que estas especificaciones y normas técnicas se solapan con la norma ISO 15000-2;

<sup>(19)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(20)</sup> Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea (DO L 6 de 11.1.2017, p. 40).

<sup>(21)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>(22)</sup> [https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/formal-comments/draft-commission-implementing-regulation-4\\_en](https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/formal-comments/draft-commission-implementing-regulation-4_en).

- 5) «nodo eIDAS»: nodo conforme a la definición del artículo 2, punto 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 que cumpla con los requisitos técnicos y operativos establecidos en este Reglamento y que se basen en él;
- 6) «plataforma intermediaria»: solución técnica que actúe por iniciativa propia o en representación de otras entidades, como las autoridades que solicitan o presentan pruebas, en función de la organización administrativa de los Estados miembros en los que opere la plataforma; a través de ella, las autoridades que solicitan o presentan pruebas se conectan con los servicios comunes contemplados en el artículo 4, apartado 1, o con las mismas autoridades de otros Estados miembros;
- 7) «directorio de servicio de datos»: registro que recoge la lista de autoridades que presentan pruebas y los tipos de pruebas que transmiten junto con la información de acompañamiento correspondiente;
- 8) «mediador de pruebas»: servicio que permite a una autoridad solicitante de pruebas determinar el tipo de pruebas procedentes de otro Estado miembro que satisfacen los requisitos de pruebas a efectos de un procedimiento nacional;
- 9) «medio de identificación electrónica»: unidad material o inmaterial que contenga los datos de identificación de las personas y que se utilice para la autenticación de servicios en línea;
- 10) «registro semántico»: recopilación de especificaciones semánticas vinculadas al mediador de pruebas y al directorio de servicio de datos que está compuesta de definiciones de nombres, tipos de datos y elementos de datos vinculados con tipos de pruebas concretos con vistas a que, al intercambiar pruebas a través del STTU, las autoridades que soliciten o presenten pruebas y los usuarios se entiendan mutuamente y funcione la interpretación interlingüística;
- 11) «documentos de diseño técnico»: conjunto de documentos técnicos detallados no vinculantes que ha elaborado la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, en el marco del grupo de coordinación de la pasarela contemplado en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1724 o de cualquier subgrupo mencionado en el artículo 19 del presente Reglamento; este conjunto de documentos incluye, sin carácter exclusivo, una arquitectura de alto nivel, protocolos de intercambio, normas y servicios auxiliares que prestan apoyo a la Comisión, los Estados miembros, las autoridades que solicitan o presentan pruebas, las plataformas intermediarias y otras entidades encargadas de establecer el STTU de conformidad con el presente Reglamento;
- 12) «servicio de datos»: servicio técnico a través del cual la autoridad que presenta pruebas tramita las solicitudes de pruebas y envía las pruebas correspondientes;
- 13) «modelo de datos»: abstracción que organiza los elementos de los datos, normaliza la relación entre ellos y especifica las entidades, sus atributos y la relación entre ellas;
- 14) «espacio de vista previa»: funcionalidad que permite al usuario la visualización previa de las pruebas solicitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso ii);
- 15) «prueba estructurada»: cualquier prueba en formato electrónico que se requiera para los procedimientos enumerados en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724 que esté organizada en elementos o campos predefinidos con un significado o un formato técnico específico que permita su tratamiento por sistemas de *software*, y que se complemente con los elementos de metadatos del modelo genérico de metadatos del STTU contemplado en el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento; además, debe ajustarse al modelo de datos del STTU que corresponda al tipo de prueba pertinente de este sistema conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento, o llevar adjunta una versión que permita la lectura humana;
- 16) «prueba desestructurada»: cualquier prueba en formato electrónico que se requiera para los procedimientos enumerados en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724 que no esté organizada en elementos o campos predefinidos con un significado o un formato técnico específico, pero se complemente con los elementos de metadatos del modelo genérico de metadatos del STTU al que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento;
- 17) «tipo de prueba»: categoría de pruebas estructuradas o desestructuradas con un propósito o contenido común;
- 18) «incidente»: situación en la que el STTU no funcione adecuadamente, no transmita las pruebas correspondientes o comunique pruebas que no se hayan solicitado, o bien cuando se hayan modificado o revelado las pruebas durante la transmisión, así como cualquier violación de la seguridad a la que se hace referencia en el artículo 29;
- 19) «portal de procedimientos»: una página web o una aplicación móvil a la que pueda acceder el usuario para completar un procedimiento electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724.

*Artículo 2***Estructura del STTU**

El STTU constará de lo siguiente:

- a) los portales de procedimientos de las autoridades que solicitan pruebas y los servicios de datos de las autoridades que presentan pruebas;
- b) las plataformas intermediarias, cuando proceda;
- c) los espacios de vista previa a los que se refiere el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso ii);
- d) los registros y servicios nacionales contemplados en el artículo 8, cuando proceda;
- e) los nodos eIDAS para la autenticación del usuario y la correspondencia de identidades;
- f) los puntos de acceso de eDelivery;
- g) los servicios comunes a los que se refiere el artículo 4, apartado 1;
- h) las interfaces y los elementos de integración necesarios para conectar los componentes a los que se refieren las letras a) a g).

## SECCIÓN 2

**SERVICIOS DEL STTU***Artículo 3***Nodos eIDAS y puntos de acceso de eDelivery**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades que soliciten pruebas estén conectadas a un nodo eIDAS para permitir la autenticación del usuario con arreglo al artículo 11, ya sea directamente o través de una plataforma intermediaria.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los puntos de acceso de eDelivery se instalen, configuren e integren en los portales de procedimientos de las autoridades que solicitan pruebas, en los servicios de datos de las autoridades que presentan pruebas y en las plataformas intermediarias.
3. Los Estados miembros podrán elegir el número de puntos de acceso de eDelivery que utilicen para el STTU.

*Artículo 4***Servicios comunes**

1. En estrecha colaboración con los Estados miembros, la Comisión creará los siguientes servicios del STTU («servicios comunes»):
  - a) el directorio de servicio de datos al que se refiere el artículo 5;
  - b) el mediador de pruebas al que se refiere el artículo 6;
  - c) el registro semántico mencionado en el artículo 7.
2. Los Estados miembros garantizarán la conexión técnica entre los portales de procedimientos de las autoridades que soliciten pruebas, directamente o a través de plataformas intermediarias, y los servicios comunes, así como el correcto registro de sus servicios de datos en los servicios comunes. Al implantar estas conexiones, los Estados miembros se registrarán por las descripciones recogidas en los documentos de diseño técnico.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que solo las autoridades que soliciten pruebas estén conectadas, directamente o a través de plataformas intermediarias, a los servicios comunes y de que únicamente las autoridades que soliciten y presenten pruebas puedan utilizar el STTU. Los Estados miembros comprobarán periódicamente el funcionamiento de las conexiones a los servicios comunes.

*Artículo 5***Directorio de servicio de datos**

1. Sin perjuicio del artículo 8 del presente Reglamento, los Estados miembros velarán por que se registren en el directorio de servicio de datos todas las autoridades que presenten pruebas y todos los tipos de pruebas expedidas por estas que sean pertinentes para los procedimientos en línea a los que hace referencia el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1724.

2. La Comisión se ocupará de desarrollar y mantener interfaces que permitan que los coordinadores nacionales a los que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/1724, las autoridades competentes, las plataformas intermediarias cuando proceda y la Comisión, cada uno de ellos dentro de sus responsabilidades y de los límites de los derechos de acceso definidos por la Comisión, hagan lo siguiente:

- a) registrar, dar de baja y realizar cualquier otra actualización de la información recogida en el directorio de servicio de datos;
- b) gestionar los derechos de acceso de las personas que estén autorizadas a realizar registros y modificaciones en los datos registrados.

La Comisión se asegurará de que los coordinadores nacionales, las autoridades competentes y las plataformas intermediarias puedan elegir entre las interfaces gráficas de usuario para las personas autorizadas y las interfaces programáticas para las cargas automatizadas.

3. Los Estados miembros velarán por que cada tipo de prueba registrada en el directorio de servicio de datos vaya acompañado de:

- a) el nivel de seguridad de los medios de identificación electrónica notificados por los Estados miembros de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, y
- b) cuando proceda, atributos adicionales que deban intercambiarse a través del STTU, que se hayan especificado para facilitar la identificación de la autoridad competente que presenta pruebas y que vayan más allá de los atributos obligatorios del conjunto mínimo de datos establecido de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501; estos atributos obligatorios se habrán intercambiado utilizando los medios de identificación electrónica notificados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014.

4. El directorio de servicio de datos diferenciará claramente entre los atributos adicionales contemplados en el apartado 3, letra b), del presente artículo y los atributos intercambiados utilizando los medios de identificación electrónica notificados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014 a los que hace referencia el artículo 13, apartado 1, letra f), del presente Reglamento.

5. El nivel de seguridad al que se refiere el apartado 3, letra a), que se requiera en el caso de los usuarios transfronterizos no superará el nivel de seguridad necesario para los usuarios no transfronterizos.

6. Los Estados miembros se asegurarán de que se mantenga actualizada la información que contiene el directorio de servicio de datos.

*Artículo 6***Mediador de pruebas**

1. El mediador de pruebas permitirá que las autoridades que soliciten pruebas determinen qué tipos de pruebas expedidas en otros Estados miembros se corresponden con los tipos de pruebas necesarios en el marco de los procedimientos en los que sea competente esa autoridad que solicita pruebas.

2. A través de la interfaz a la que hace referencia el artículo 5, apartado 2, los Estados miembros complementarán la lista de tipos de pruebas que contiene el directorio de servicio de datos descrito en el artículo 5, apartado 1 con los hechos o el cumplimiento de requisitos de procedimiento que demuestren estos tipos de pruebas, posiblemente junto con otros tipos, si es necesario. Los Estados miembros velarán por que esta información sea precisa y se mantenga actualizada.

3. La Comisión se ocupará de desarrollar y mantener interfaces que permitan que los coordinadores nacionales, las autoridades competentes, las plataformas intermediarias cuando proceda y la Comisión, cada uno de ellos dentro de sus responsabilidades y de los límites de los derechos de acceso definidos por la Comisión, hagan lo siguiente:

- a) añadir, modificar y actualizar la información mencionada en el apartado 2;
- b) gestionar los derechos de acceso de las personas que estén autorizadas a ampliar y modificar la información registrada.

La Comisión se asegurará de que los coordinadores nacionales, las autoridades competentes y las plataformas intermediarias puedan elegir entre las interfaces gráficas de usuario para las personas autorizadas y las interfaces programáticas para las cargas automatizadas.

4. La Comisión facilitará la correspondencia de los tipos de pruebas expedidas en un Estado miembro con los hechos o el cumplimiento de los requisitos de procedimiento que deban demostrarse en un procedimiento en otro Estado miembro mediante la estructuración del diálogo y la organización del trabajo en el subgrupo pertinente al que se hace referencia en el artículo 19. El subgrupo establecerá un lenguaje formal específico de cada campo, que siempre que sea posible hará referencia a las normas internacionales aplicables, y propondrá dicho lenguaje al grupo de coordinación de la pasarela, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, letra f).

#### Artículo 7

##### **Registro semántico y modelos de datos**

1. El registro semántico proporcionará acceso al modelo genérico de metadatos del STTU, que está diseñado para mostrar metadatos que identifiquen exclusivamente las pruebas y a la autoridad que las presenta y que cuenta con campos adicionales diseñados para mostrar los metadatos mencionados en el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c).
2. Para los tipos de pruebas estructuradas acordados en el grupo de coordinación de la pasarela, el registro semántico contendrá un modelo de datos del STTU que constará, como mínimo, de los elementos siguientes:
  - a) una representación de dicho modelo de datos, que incluya:
    - i) un diagrama visual del modelo de datos, y
    - ii) una descripción textual de todas las entidades del modelo de datos, conformada por una definición y una lista de los atributos de la entidad; y, para cada atributo, el tipo previsto (por ejemplo, booleano, identificador, fecha), una definición, la cardinalidad y el uso opcional de una lista de códigos;
  - b) las distribuciones en XML basadas en la definición de esquema XML (XSD), o en un formato equivalente, complementado con otros formatos de serialización ampliamente utilizados, siempre que sea factible;
  - c) listas de códigos para velar por el tratamiento automatizado de las pruebas, disponibles en un formato estructurado;
  - d) un mecanismo para la conversión a un formato legible para las personas, como XSLT u otro formato equivalente.
3. Para cada tipo de pruebas, el registro semántico ofrecerá un control de versiones y un registro de modificaciones que permita realizar un seguimiento de las distintas versiones.
4. El registro semántico recogerá una metodología para desarrollar nuevos modelos de datos del STTU destinados a los tipos de pruebas que se intercambien a través del STTU, que contendrá ejemplos y material didáctico.
5. La programación de actualizaciones y adaptaciones a los modelos genéricos de metadatos y a los modelos de datos del STTU será objeto de conversaciones periódicas entre los Estados miembros y la Comisión en el marco de uno de los subgrupos del grupo de coordinación de la pasarela a los que se refiere el artículo 19 y será aprobada por dicho grupo. Las autoridades que presenten pruebas o las plataformas intermediarias, cuando proceda, aplicarán estas actualizaciones y adaptaciones a más tardar 12 meses después de su publicación en el registro semántico.
6. La Comisión facilitará a los Estados miembros una herramienta informática que les ayudará a verificar si las pruebas cumplen con el modelo genérico de metadatos del STTU y los modelos de datos del STTU.
7. La Comisión publicará el registro semántico en un sitio web de la Comisión específico.

*Artículo 8***Servicios y registros nacionales**

1. Los Estados miembros que tengan servicios o registros nacionales equivalentes al directorio de servicio de datos o al mediador de pruebas podrán optar por no registrar lo siguiente: las autoridades que presentan pruebas, los tipos de pruebas que expiden y los hechos o el cumplimiento de los requisitos de procedimiento que demuestren estos tipos de pruebas, posiblemente junto con otros tipos, ni tampoco el nivel de seguridad de los medios de identificación electrónica necesarios para acceder a cada tipo de pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. En tal caso, en su lugar podrán optar por una de las siguientes opciones:

- a) permitir que otros Estados miembros consulten en sus registros nacionales la información a la que hace referencia el presente apartado;
- b) remitir una copia de la información a la que se refiere el presente apartado de los servicios o registros nacionales al directorio de servicio de datos o el mediador de pruebas.

2. Cuando apliquen el apartado 1, los Estados miembros se registrarán por las descripciones recogidas en los documentos de diseño técnico.

## SECCIÓN 3

**LAS AUTORIDADES QUE SOLICITAN PRUEBAS***Artículo 9***Explicación a los usuarios**

1. Las autoridades que solicitan pruebas se asegurarán de que sus portales de procedimientos ofrezcan una explicación del STTU y sus características, que contendrá la información siguiente:

- a) el uso del STTU es voluntario;
- b) los usuarios tienen la posibilidad de acceder a la visualización previa de las pruebas en el espacio de vista previa al que hace referencia el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso ii), y decidir si utilizarlas o no para el procedimiento;
- c) los usuarios pueden actuar en su propio nombre o ser representados por otra persona física o jurídica, cuando y en la medida en que se hayan encontrado soluciones de representación, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y cualquier acto de ejecución adoptado sobre la base de este.

La información a la que se refiere la letra b) del párrafo primero del presente apartado no será necesaria en el caso de los procedimientos mencionados en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724.

2. La obligación de facilitar las explicaciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de proporcionar a los interesados la información mencionada en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

*Artículo 10***Selección del tipo de pruebas**

1. Las autoridades que solicitan pruebas ofrecerán a los usuarios la posibilidad de solicitar los tipos de pruebas que correspondan, sobre la base de la información registrada en el mediador de pruebas, a los tipos de pruebas que serían aceptables con arreglo a la legislación aplicable en el procedimiento correspondiente por presentación directa, siempre que las autoridades que presentan pruebas faciliten este tipo de pruebas a través del STTU de acuerdo con el artículo 5, apartado 1.

2. Cuando puedan solicitarse múltiples pruebas, la autoridad que las solicite se asegurará de que los usuarios puedan seleccionar todas las pruebas o un subconjunto o un tipo específico de ellas.

### Artículo 11

#### Autenticación del usuario

1. Las autoridades que solicitan pruebas pueden recurrir a medios de identificación electrónica que hayan sido expedidos mediante un sistema de identificación electrónica notificado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014 para autenticar a los usuarios, independientemente de que estos actúen en su propio nombre o a través de un representante, cuando y en la medida en que se hayan encontrado soluciones de representación acordes a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y en cualquier acto de ejecución adoptado sobre la base de este.
2. Una vez que el usuario haya seleccionado el tipo de pruebas que vayan a intercambiarse a través del STTU, las autoridades que solicitan pruebas informarán a los usuarios de:
  - a) cuando proceda, cualquiera de los atributos adicionales a los que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra b), del presente Reglamento que prevean facilitar, y
  - b) que serán redirigidos a las autoridades que presentan pruebas o, cuando proceda, a las plataformas intermediarias, para acceder a la vista previa de las pruebas seleccionadas.
3. El apartado 2, letra b), del presente artículo no se aplicará cuando no se requiera la posibilidad de visualización previa de acuerdo con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724. En ese caso, las autoridades que presenten pruebas o, cuando proceda, las plataformas intermediarias pueden pedir a la autoridad que solicite pruebas que redirija al usuario para volver a identificarlo y autenticarlo a efectos de la correspondencia de identidades y pruebas. El usuario puede optar por no ser redirigido. En ese caso, la autoridad que solicite pruebas le informará de que es posible que el proceso de correspondencia de identidades y pruebas que realice la autoridad que presente pruebas no genere una coincidencia tal y como se describe en el artículo 16 del presente Reglamento.

### Artículo 12

#### Petición expresa

Además de la información a que se refiere el artículo 9, la autoridad que solicite pruebas proporcionará al usuario los datos siguientes:

- a) el nombre de las autoridades que presenten pruebas;
- b) los tipos de pruebas o campos de datos que vayan a intercambiarse.

El presente artículo se aplica sin perjuicio de las situaciones en las que el uso del STTU esté permitido sin una petición expresa de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1724.

### Artículo 13

#### Solicitud de pruebas

1. La autoridad que solicita pruebas velará por que la solicitud de pruebas se transmita a la autoridad que presenta pruebas o a la plataforma intermediaria, según proceda, y por que contenga la información siguiente:
  - a) el identificador único de la solicitud;
  - b) el tipo de prueba que se solicite;
  - c) la fecha y la hora en la que se presentara la petición expresa;
  - d) la identificación del procedimiento para el cual se requieran las pruebas;
  - e) el nombre y los metadatos que identifiquen exclusivamente a la autoridad que solicite pruebas y a la plataforma intermediaria, cuando proceda;
  - f) los atributos del usuario o el usuario y el representante, según proceda, intercambiados utilizando los medios de identificación electrónica mencionados en el artículo 11, apartado 1;
  - g) el nivel de seguridad, definido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014, de los medios de identificación electrónica utilizados por el usuario;

- h) los atributos adicionales a los que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra b), que haya proporcionado el usuario a efectos de la solicitud;
  - i) la identificación de la autoridad que presente pruebas conforme esté registrada en el directorio de servicio de datos;
  - j) si se requería la petición expresa del usuario, con arreglo al artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1724;
  - k) si se requiere la posibilidad de visualización previa de las pruebas, de acuerdo con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724.
2. La autoridad que solicita pruebas hará una distinción clara entre los atributos adicionales mencionados en el apartado 1, letra h), y los atributos a los que se refiere el apartado 1, letra f).

#### *Artículo 14*

### **Redirección del usuario a la autoridad que presenta pruebas**

1. Sin perjuicio de los procedimientos a los que se refiere el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724, las autoridades que solicitan pruebas se asegurarán de que, una vez seleccionadas las pruebas que vayan a intercambiarse a través del STTU en el portal de procedimientos de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento y tras presentar su petición expresa con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento, los usuarios sean redirigidos a las autoridades que presentan pruebas o a las plataformas intermediarias, según proceda, para acceder a la posibilidad de visualización previa de las pruebas.
2. En el caso de los procedimientos a los que se refiere el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724, los usuarios podrán ser redirigidos a las autoridades que presentan pruebas o a las plataformas intermediarias, según proceda, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del presente Reglamento.

#### SECCIÓN 4

### **AUTORIDADES QUE PRESENTAN PRUEBAS**

#### *Artículo 15*

### **Papel en el intercambio de pruebas**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, a efectos del intercambio de pruebas a través del STTU, las autoridades que presentan pruebas o las plataformas intermediarias, según proceda, utilicen servicios de solicitud que permitan realizar lo siguiente:
- a) recibir e interpretar las solicitudes de pruebas presentadas a través de un punto de acceso de eDelivery, que se considerarán el punto de partida para los servicios de datos;
  - b) siempre que pueda realizarse correctamente la identificación y autenticación conforme al artículo 16 del presente Reglamento:
    - i) recuperar cualquier prueba que guarde correspondencia con la solicitud,
    - ii) excepto en el caso de los procedimientos mencionados en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724, permitir a los usuarios especificar cuáles de estas pruebas desean visualizar previamente y facilitarles la posibilidad de acceder a dicha visualización previa en un espacio de vista previa,
    - iii) permitir que los usuarios indiquen cuáles de las pruebas para las cuales se ha constatado correspondencia, en su caso, deben ser devueltas a la autoridad que las solicitó para que las utilice en el procedimiento;
  - c) remitir las respuestas a solicitudes de pruebas a la autoridad que las haya solicitado a través de un punto de acceso de eDelivery de acuerdo con la decisión del usuario de utilizar las pruebas en el procedimiento una vez que este tenga la posibilidad de acceder a una visualización previa de estas, excepto en el caso de los procedimientos contemplados en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724, los informes de errores, en particular en la situación a la que se refiere el artículo 16, apartado 3, letra a), del presente Reglamento, o los informes relativos a pruebas que se estén convirtiendo.
2. Cuando se remita una respuesta a una solicitud de pruebas, esta incluirá las pruebas solicitadas e irá acompañada de:
- a) metadatos que identifiquen exclusivamente la respuesta a la solicitud de pruebas;

- b) metadatos que identifiquen exclusivamente la solicitud de pruebas;
  - c) metadatos que indiquen la fecha y la hora en las que se generó la respuesta;
  - d) metadatos que identifiquen exclusivamente la prueba y a la autoridad que la haya presentado;
  - e) cuando las pruebas estructuradas no cumplan con el modelo de datos del STTU que corresponda al tipo de prueba en cuestión, una versión de las pruebas que permita la lectura humana.
3. La respuesta a la solicitud de pruebas también podrá contener metadatos que identifiquen exclusivamente las lenguas de las pruebas solicitadas.
4. Si se remite un informe de errores, este contendrá metadatos que identifiquen exclusivamente la solicitud de pruebas, la fecha y la hora en las que esta se generó y una descripción del error que se produjo.
5. Cuando aún no se disponga de pruebas para intercambiarlas a través del STTU, sino que estas se encuentren en proceso de convertirse en pruebas estructuradas o desestructuradas, conforme a lo definido en el artículo 1, puntos 16 y 17, se remitirá un informe según lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo. Dicho informe contendrá metadatos que identifiquen exclusivamente la solicitud de pruebas, la fecha y la hora en las que esta se generó y un mensaje que indique que las pruebas en cuestión se están convirtiendo en pruebas estructuradas o desestructuradas conforme a lo definido en el artículo 1, puntos 16 y 17, y que estarán listas para transmitirse a través del STTU en el futuro. La autoridad que presenta pruebas indicará en el informe la fecha y la hora provisionales en las que las pruebas estarán disponibles.

#### Artículo 16

### Correspondencia de identidades y pruebas

1. Las autoridades que presentan pruebas o las plataformas intermediarias, según proceda, podrán pedir a los usuarios que vuelvan a identificarse y autenticarse a efectos de la correspondencia de identidades y pruebas, en particular facilitando atributos adicionales.
2. Las autoridades que presentan pruebas o las plataformas intermediarias, según proceda, velarán por que solo se intercambien las pruebas a través del STTU, si se corresponden con los atributos que obren en su poder los atributos siguientes: los atributos de identidad del usuario (y del representante, cuando proceda) que se hayan intercambiado utilizando los medios de identificación electrónica contemplados en el artículo 11, apartado 1, y los atributos adicionales mencionados en el artículo 11, apartado 2, letra a), que haya facilitado el usuario para facilitar la identificación por parte de dichas autoridades.
3. Cuando el proceso de correspondencia de identidades y pruebas no obtenga una coincidencia o cuando el proceso de correspondencia de identidades genere más de un resultado, el usuario o el representante, según proceda, no podrán acceder a una visualización previa de las pruebas solicitadas y las pruebas no se intercambiarán. Cuando no se obtenga dicha coincidencia:
- a) se enviará un mensaje de error a la autoridad que haya solicitado las pruebas;
  - b) el usuario recibirá un mensaje automático en el que se explique que no pueden facilitarse las pruebas.

#### SECCIÓN 5

### SISTEMA DE REGISTRO DEL STTU

#### Artículo 17

### Sistema de registro

1. En relación con cada solicitud de pruebas que se transmita a través del STTU, la autoridad que solicite pruebas, las autoridades que presenten pruebas o las plataformas intermediarias, según proceda, registrarán los elementos siguientes:
- a) la solicitud de pruebas a la que se refiere el artículo 13, apartado 1;

- b) la información recogida en la respuesta a la solicitud de pruebas, excepto las propias pruebas, o bien el informe de error al que se refieren el artículo 15, apartado 1, letra c), y el artículo 16, apartado 3, letra a);
  - c) los datos de eventos de eDelivery relativos a cualquiera de los elementos siguientes:
    - i) intercambio de solicitudes de pruebas,
    - ii) respuestas a las solicitudes de pruebas,
    - iii) informes de errores.
2. En relación con cada una de las pruebas intercambiadas a través del STTU, la autoridad que presente las pruebas o la plataforma intermediaria, según proceda, registrará la decisión del usuario, una vez que este haya accedido a la visualización previa de las pruebas, de aprobar o no el uso de las pruebas para el procedimiento o, cuando proceda, el hecho de que el usuario abandone el espacio de vista previa o el portal de procedimientos sin tomar una decisión concreta.
3. La Comisión y, en las situaciones recogidas en el artículo 8, apartado 1, letra a), los Estados miembros afectados registrarán todas las interacciones con los servicios comunes a los que se refiere el artículo 4, apartado 1.
4. Sin perjuicio de que el Derecho nacional imponga períodos de conservación más prolongados respecto a los registros mencionados en los apartados 1, 2 y 3 a efectos del STTU o para otros fines, la Comisión y las autoridades que solicitan pruebas, las autoridades que presentan pruebas o las plataformas intermediarias, según proceda, conservarán dichos registros durante 12 meses.
5. Las autoridades que solicitan pruebas, las autoridades que presentan pruebas y las plataformas intermediarias, cuando proceda, se facilitarán mutuamente los registros pertinentes a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, previa petición, a través del panel de apoyo técnico mencionado en el artículo 22, cuando se sospeche que ha habido incidentes o pretendan realizarse auditorías o controles de seguridad aleatorios en el marco de sus ámbitos de responsabilidad respectivos conforme al artículo 26. Para los mismos fines y de la misma manera, los Estados miembros y la Comisión, según corresponda, facilitarán a las autoridades que solicitan pruebas, a las autoridades que presentan pruebas y a las plataformas intermediarias interesadas, cuando proceda, los registros pertinentes a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

## SECCIÓN 6

### GOBERNANZA DEL STTU

#### *Artículo 18*

#### **Grupo de coordinación de la pasarela**

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros en el marco del grupo de coordinación de la pasarela creado mediante el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1724, se ocupará de:

- a) supervisar la creación y la puesta en funcionamiento del STTU, de acuerdo con el artículo 31, apartado 3, del presente Reglamento;
- b) establecer las prioridades para el desarrollo y las mejoras del STTU en el futuro;
- c) fijar un calendario orientativo para la actualización, el mantenimiento y la adaptación periódica de los documentos de diseño técnico;
- d) recomendar la realización de modificaciones en los documentos de diseño técnico;
- e) organizar revisiones por pares para promover los intercambios de experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros acerca de la aplicación del presente Reglamento por parte de estos;
- f) aprobar o rechazar las modalidades operativas que haya presentado cualquiera de los subgrupos creados de acuerdo con el Reglamento interno del grupo de coordinación de la pasarela; además, cuando sea necesario, aportará orientaciones específicas y supervisará su trabajo.

*Artículo 19***Subgrupos del grupo de coordinación de la pasarela**

1. Con objeto de velar por un desarrollo y funcionamiento coordinados del STTU, los subgrupos mencionados en el artículo 18, párrafo primero, letra f), debatirán y, cuando sea necesario, elaborarán propuestas de modalidades operativas para presentarlas al grupo de coordinación de la pasarela acerca de los siguientes ámbitos, en particular:

- a) normalización de los modelos de datos del STTU;
- b) inventarios de pruebas;
- c) revisión, mantenimiento e interpretación de los documentos de diseño técnico;
- d) gobernanza operativa, en particular, disposiciones operativas y acuerdos a nivel de servicio;
- e) seguridad del STTU, especialmente la elaboración de planes de gestión del riesgo para detectar riesgos, evaluar su posible impacto y planificar respuestas técnicas y organizativas adecuadas, en caso de producirse un incidente;
- f) pruebas e implantación de los componentes del STTU, en particular la interoperabilidad entre los componentes nacionales del STTU a los que hacen referencia el artículo 2, letras a) a f) y letra h), y los servicios comunes contemplados en el artículo 4, apartado 1.

Las modalidades operativas incluirán la elaboración y propuesta de las normas necesarias para la interoperabilidad en los ámbitos respectivos de los subgrupos, de acuerdo con las normas internacionales, siempre que sea posible. Una vez que el grupo de coordinación de la pasarela apruebe estas normas, se introducirán en los documentos de diseño técnico.

2. Los subgrupos adoptarán sus propuestas de modalidades operativas por consenso, siempre que sea posible. Cuando parezca que no puede alcanzarse un consenso, el presidente podrá decidir que puede presentarse una propuesta del subgrupo al grupo de coordinación de la pasarela siempre que cuente con el apoyo de la mayoría simple de los miembros del subgrupo presentes en la reunión.

## SECCIÓN 7

**APOYO TÉCNICO***Artículo 20***Punto de contacto único de la Comisión para el apoyo técnico**

1. La Comisión designará un punto de contacto único para el apoyo técnico, que velará por el funcionamiento y mantenimiento de los servicios comunes a los que se refiere el artículo 4, apartado 1.
2. El punto de contacto único para el apoyo técnico colaborará con otros puntos de contacto de la Comisión pertinentes y coordinará la resolución de problemas con los puntos de acceso de eDelivery o los nodos eIDAS.
3. La Comisión se asegurará de que su punto de contacto único para el apoyo técnico se organice de tal manera que pueda desempeñar todas sus tareas en cualquier circunstancia y pueda reaccionar con poca antelación.

*Artículo 21***Punto de contacto único nacional para el apoyo técnico**

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto único para el apoyo técnico con el fin de garantizar el funcionamiento y el mantenimiento de los componentes correspondientes del STTU de los que sea responsable de acuerdo con la sección 9.

2. Los puntos de contacto únicos para el apoyo técnico realizarán lo siguiente:
  - a) facilitarán conocimientos técnicos y asesoramiento a las autoridades que solicitan pruebas y a las que las presentan respecto a todos los problemas técnicos a los que estas se enfrenten en relación con el funcionamiento del STTU y, cuando sea necesario, colaborarán con el punto de contacto único de la Comisión y con otros puntos de contacto nacionales para el apoyo técnico;
  - b) investigarán y resolverán cualquier posible interrupción del funcionamiento de los puntos de acceso de eDelivery, posibles violaciones de la seguridad y otros incidentes;
  - c) informarán a los puntos de contacto para el apoyo técnico de cualquier actividad que pueda derivar en una violación de la seguridad de los sistemas electrónicos o que despierten sospechas de ello.
3. Cuando una autoridad que presenta pruebas comunique a un punto de contacto único para el apoyo técnico que alberga dudas acerca de la legalidad de una o varias solicitudes de pruebas, este punto de contacto deberá:
  - a) revisar las solicitudes de pruebas o muestras de las solicitudes de pruebas transmitidas en el pasado por la misma autoridad que solicita pruebas;
  - b) utilizar el panel de apoyo técnico mencionado en el artículo 22 para pedir al punto de contacto único para el apoyo técnico designado por el Estado miembro de la autoridad que solicita pruebas que transmita los registros de los intercambios seleccionados a los que se refiere el artículo 17;
  - c) poner este asunto en conocimiento del coordinador nacional, si el problema persiste.
4. Los Estados miembros velarán por que sus puntos de contacto únicos para el apoyo técnico respectivos se organicen de tal manera que puedan desempeñar sus tareas en cualquier circunstancia y puedan reaccionar con poca antelación.

#### *Artículo 22*

##### **Panel de apoyo técnico**

1. La Comisión establecerá un panel para facilitar la comunicación entre todos los puntos de contacto únicos para el apoyo técnico.
2. Los Estados miembros y la Comisión registrarán en el panel los datos de contacto de los puntos de contacto únicos para el apoyo técnico y los mantendrán actualizados.
3. A través del panel, los puntos de contacto deberán:
  - a) comunicar cualquier incidente que consideren importante;
  - b) comunicar cualquier medida temporal o permanente que se haya adoptado a raíz de incidentes;
  - c) pedir a los puntos de contacto únicos para el apoyo técnico pertinentes los registros de los intercambios seleccionados en los casos a los que se refiere el artículo 17, apartado 5, y en caso de que alberguen dudas acerca de la legalidad de la solicitud de pruebas, conforme al artículo 21, apartado 3;
  - d) solicitar cualquier otro tipo de asistencia en caso de registrarse algún incidente.
4. Los coordinadores nacionales y el presidente del grupo de coordinación de la pasarela tendrán acceso al panel.
5. La Comisión y los coordinadores nacionales utilizarán el panel para proporcionar la información a la que se refieren el artículo 27 y el artículo 28, apartado 2.

#### SECCIÓN 8

##### **COOPERACIÓN CON OTRAS ESTRUCTURAS DE GOBERNANZA**

#### *Artículo 23*

##### **Alcance de la cooperación**

La Comisión, junto con el grupo de coordinación de la pasarela y sus subgrupos, cooperará con las estructuras de gobernanza pertinentes establecidas por el Derecho de la Unión o los acuerdos internacionales en los ámbitos que sean pertinentes para el STTU, con el fin de crear sinergias y reutilizar, en la medida de lo posible, las soluciones que se hayan desarrollado en estos otros foros.

## SECCIÓN 9

**RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMPONENTES DEL STTU***Artículo 24***Responsabilidades de la Comisión**

La Comisión será la propietaria de los servicios comunes y del panel de apoyo técnico y se responsabilizará de su desarrollo, disponibilidad, supervisión, actualización, mantenimiento y alojamiento.

*Artículo 25***Responsabilidades de los Estados miembros**

Cada Estado miembro se considerará propietario y responsable de la creación, cuando proceda, de los componentes nacionales del STTU respectivos que se mencionan en el artículo 2, letras a) a f) y letra h), así como de su desarrollo, disponibilidad, supervisión, actualización, mantenimiento y alojamiento.

*Artículo 26***Modificaciones y actualizaciones**

1. La Comisión informará a los Estados miembros de las modificaciones y las actualizaciones de los servicios comunes.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las modificaciones y las actualizaciones de los componentes de los que sean responsables que puedan repercutir en el funcionamiento del STTU.
3. La información acerca de actualizaciones cruciales se proporcionará sin demoras indebidas. En el caso de otras actualizaciones que no sean cruciales, pero que probablemente afecten a los componentes del STTU que sean propiedad de otros Estados miembros o de los servicios comunes, el grupo de coordinación de la pasarela decidirá el plazo de ejecución partiendo de una propuesta del subgrupo correspondiente.

*Artículo 27***Disponibilidad del STTU**

1. El horario de funcionamiento del STTU será las veinticuatro horas del día los siete días de la semana, con un índice de disponibilidad de los puntos de acceso de eDelivery, los espacios de vista previa y los servicios comunes de al menos el 98 %, a excepción del mantenimiento que se programe con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Los objetivos a nivel de servicio de los demás componentes del STTU se especificarán en los acuerdos a nivel de servicio a los que se refiere el artículo 19, apartado 1, letra d).
2. Los Estados miembros y la Comisión comunicarán las actividades de mantenimiento que se hayan programado, relacionadas con los componentes pertinentes del STTU, como sigue:
  - a) con cinco días hábiles de antelación en el caso de las labores de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta cuatro horas;
  - b) con diez días hábiles de antelación en el caso de las labores de mantenimiento que puedan causar una indisponibilidad de hasta 12 horas;
  - c) con treinta días hábiles de antelación para el mantenimiento de la infraestructura de la sala de ordenadores que pueda causar una indisponibilidad de hasta seis días al año.

En la medida de lo posible, las labores de mantenimiento deberán planificarse fuera del horario laboral.

3. En caso de que los Estados miembros hayan establecido períodos de mantenimiento semanal fijos, informarán a la Comisión de la hora y el día en que estén previstos. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el apartado 2, letras a), b) y c), en caso de indisponibilidad de los sistemas de los Estados miembros durante tales períodos de mantenimiento fijos, los Estados miembros estarán exentos de informar de ello a la Comisión cada vez que tengan lugar.

4. En el caso de que se produzca un fallo técnico inesperado de los componentes del STTU de los Estados miembros, los Estados miembros afectados informarán de su indisponibilidad sin demora al resto de los Estados miembros y a la Comisión y, en caso de saberlo, de cuándo está previsto que los componentes vuelvan a funcionar.
5. En el caso de que se produzca un fallo técnico inesperado de los servicios comunes, la Comisión informará sin demora a los Estados miembros de la indisponibilidad de uno o varios servicios comunes y, en caso de saberlo, de cuándo está previsto que dichos servicios vuelvan a funcionar.
6. Las comunicaciones a las que se refiere el presente artículo se realizarán a través del panel de apoyo técnico mencionado en el artículo 22.

## SECCIÓN 10

### SEGURIDAD

#### *Artículo 28*

#### **Seguridad de los servicios comunes y los componentes nacionales**

1. La Comisión garantizará la seguridad de los servicios comunes a los que hace referencia el artículo 4, apartado 1, y de las interfaces y elementos de integración a los que se refiere el artículo 2, párrafo primero, letra h), de los cuales sea responsable.
2. Los Estados miembros velarán por la seguridad de los componentes nacionales del STTU y de las interfaces y los elementos de integración a los que se refiere el artículo 2, letra h), de los cuales sean responsables.
3. Para los fines mencionados en los apartados 1 y 2 y para los componentes de los que sean responsables respectivamente, los Estados miembros y la Comisión adoptarán, como mínimo, las medidas necesarias para:
  - a) impedir que toda persona no autorizada acceda a los componentes de los que sean responsables;
  - b) impedir que toda persona no autorizada introduzca, consulte, modifique o suprima datos;
  - c) detectar cualquiera de las actividades mencionadas en las letras a) y b), y
  - d) garantizar el registro de los eventos de seguridad, de acuerdo con las normas internacionales reconocidas en materia de seguridad para las tecnologías de la información.
4. Los Estados miembros se asegurarán, en particular, de que:
  - a) las conexiones que gestionen para entrar y salir de los puntos de acceso de eDelivery y todas las comunicaciones internas entre las distintas autoridades nacionales cumplan al menos con el mismo nivel de requisitos de seguridad que el servicio de transmisión electrónica de eDelivery, con el fin de proteger la seguridad y confidencialidad del intercambio y la integridad de las pruebas transmitidas a través del STTU;
  - b) no se deniegue el origen de la solicitud de pruebas transmitida desde el punto de acceso de la autoridad que las solicite, así como de la respuesta a la solicitud de pruebas intercambiada o del mensaje de error transmitido desde el punto de acceso de la autoridad que presente las pruebas.
5. Con arreglo al apartado 4, en cualquier intercambio de pruebas, el Estado miembro de la autoridad que presente las pruebas será el responsable de la calidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de las pruebas solicitadas hasta que estas lleguen al punto de acceso de eDelivery de la autoridad que las solicite o de la plataforma intermediaria, según proceda. En cualquier intercambio de pruebas, el Estado miembro de la autoridad que solicite pruebas será el responsable de la confidencialidad e integridad de las pruebas solicitadas desde el momento en que estas lleguen a su punto de acceso de eDelivery.
6. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los registros contemplados en el artículo 17, apartados 1, 2 y 3, a través de medidas de seguridad apropiadas y proporcionadas, cada uno de ellos respecto a sus registros respectivos.

*Artículo 29***Supervisión de los sistemas electrónicos**

1. Los Estados miembros y la Comisión llevarán a cabo controles periódicos de los componentes del STTU de los que sean responsables.
2. Los puntos de contacto únicos para el apoyo técnico mencionados en los artículos 20 y 21 utilizarán el panel de apoyo técnico al que se refiere el artículo 22 para informarse mutuamente de los problemas detectados durante los controles que puedan derivar en una violación de la seguridad del STTU o que despierten sospechas de ello.

*Artículo 30***Sistema de gestión de la administración**

La Comisión establecerá un sistema de gestión de la administración para gestionar las normas de autenticación y autorización aplicables a la validación de los datos de identificación a efectos de conceder acceso a los servicios comunes y al panel de apoyo técnico.

## SECCIÓN 11

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 31***Pruebas del STTU**

1. En el marco del grupo de coordinación de la pasarela, los Estados miembros y la Comisión adoptarán un calendario de pruebas y un conjunto de indicadores, de acuerdo con los cuales puedan medirse y considerarse positivos los resultados de las pruebas.
2. La Comisión facilitará servicios de pruebas que los Estados miembros puedan utilizar para probar la conformidad de las soluciones técnicas con los indicadores a los que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros y la Comisión realizarán pruebas para comprobar el funcionamiento de cada uno de los componentes del STTU y verificarán que estos pueden funcionar correctamente de acuerdo con los indicadores a los que se refiere el apartado 1. Únicamente se pondrán a disposición de los usuarios aquellos componentes del STTU respecto a los cuales se hayan obtenido resultados positivos en las pruebas.

*Artículo 32***Asistencia de la Comisión**

Como parte de su punto de contacto para el apoyo técnico, la Comisión proporcionará un equipo de expertos destinado a ayudar a los puntos de contacto nacionales para el apoyo técnico y a los coordinadores nacionales con cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento del STTU desde el punto de vista técnico, que concretamente realizará las tareas siguientes:

- a) proporcionar directrices;
- b) organizar talleres y demostraciones;
- c) responder a preguntas individuales.

*Artículo 33***Tratamiento de datos personales**

Las autoridades competentes respectivas de los Estados miembros, en calidad de autoridades que solicitan o presentan pruebas, actuarán como responsables del tratamiento con arreglo a la definición del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, y según lo especificado más detalladamente en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales que recojan las pruebas objeto de intercambio a través del STTU y que estén presentes en los componentes del STTU que posean con arreglo al artículo 25 del presente Reglamento.

*Artículo 34***Responsabilidades de la autoridad que solicita pruebas como responsable del tratamiento**

1. La autoridad que solicite pruebas o la plataforma intermediaria en cuestión, según proceda, será la única responsable de la integridad y legalidad de la solicitud de pruebas respecto a cada intercambio de pruebas realizado a través del STTU. La autoridad que solicite pruebas se asegurará, en particular, de que las pruebas sean necesarias para el procedimiento concreto para el cual hayan sido solicitadas por un usuario.
2. Una vez que las pruebas intercambiadas a través del STTU se pongan a disposición de la autoridad que las haya solicitado o de la plataforma intermediaria, según proceda, bien tras la decisión del usuario de proceder al intercambio de las pruebas con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) 2018/1724, bien en el caso de los procedimientos mencionados en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1724, la autoridad que solicite pruebas o la plataforma intermediaria, según proceda, garantizarán el mismo nivel de protección de los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 que en una situación en la que el usuario presente o cargue las pruebas sin recurrir al STTU.

*Artículo 35***Responsabilidades de la autoridad que presenta pruebas como responsable del tratamiento**

1. Sin perjuicio de sus obligaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, respecto a cada uno de los intercambios de datos realizados a través del STTU, la autoridad que presente pruebas o la plataforma intermediaria, según proceda, serán las únicas responsables de verificar:
  - a) que exista una correspondencia entre el usuario y las pruebas solicitadas que obren en su poder, de acuerdo con el artículo 16;
  - b) que el usuario tenga derecho a utilizar las pruebas solicitadas.
2. Cuando una plataforma intermediaria facilite el espacio de vista previa de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso ii), del presente Reglamento, se considerará que actúa como encargada del tratamiento por cuenta de la autoridad que presenta pruebas de acuerdo con el artículo 4, punto 8, del Reglamento (UE) 2016/679.

*Artículo 36***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2022.

Por la Comisión  
La Presidenta  
Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1464 DE LA COMISIÓN****de 2 de septiembre de 2022****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 figura la lista de las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del antiguo Presidente Sadam Husein a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos y la prohibición de facilitar fondos o recursos económicos.
- (2) El 30 de agosto de 2022, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir a una persona física de la lista de personas y entidades a quienes debe aplicarse la inmovilización de activos.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 queda modificado como se indica en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*en nombre de la Presidenta,*  
*Director General*  
*Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios*  
*Financieros y Unión de los Mercados de Capitales*

---

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

## ANEXO

En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003, se suprime la entrada siguiente:

- «74. Dr. Sahir Berhan [*alias* a) Dr. Sahir Barhan, b) Saher Burhan Al-Deen, c) Sahir Burhan]. Fecha de nacimiento: 1967.  
Domicilio: a) Bagdad, Iraq, b) Emiratos Árabes Unidos. Nacionalidad: iraquí».
-

**REGLAMENTO (UE) 2022/1465 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios<sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012<sup>(3)</sup>, la Comisión adoptó una lista de sustancias aromatizantes y la insertó en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (3) Esa lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o por una parte interesada.
- (4) La lista de la Unión de aromas y materiales de base establecida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 contiene varias sustancias aromatizantes en relación con las cuales, en el momento de la adopción de la lista mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») no podía excluir un riesgo de seguridad para la salud de los consumidores sobre la base de los datos disponibles y consideró, por tanto, que eran necesarios datos adicionales para completar su evaluación. Tales sustancias se incluyeron en la lista de la Unión de sustancias aromatizantes, pero con la condición de que se presentasen datos sobre seguridad que respondieran a las preocupaciones manifestadas por la Autoridad antes de la expiración de los plazos específicos fijados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008. Entre las sustancias incluidas en la lista de la Unión de aromas y materiales de base pero marcadas con una referencia en forma de nota a pie de página para pedir a la Autoridad que completase la evaluación estaban las siguientes cinco sustancias de la evaluación del grupo de aromas 208 (FGE.208): *p*-menta-1,8-dien-7-ol (n.º FL 02.060), mirtenol (n.º FL 02.091), mirtenal (n.º FL 05.106), acetato de *p*-menta-1,8-dien-7-ilo (n.º FL 09.278) y acetato de mirtenilo (n.º FL 09.302). La Autoridad solicitó datos científicos adicionales, que fueron presentados posteriormente por los solicitantes.
- (5) En su dictamen científico de 24 de junio de 2015<sup>(4)</sup>, la Autoridad evaluó los datos presentados y llegó a la conclusión de que la sustancia representativa del grupo, *p*-menta-1,8-dien-7-al (n.º FL 05.117), era genotóxica *in vivo* y, por tanto, su uso como sustancia aromatizante planteaba un problema de seguridad.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

<sup>(4)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 208 Revision 1 (FGE.208Rev1): «Consideration of genotoxicity data on representatives for 10 alicyclic aldehydes with the  $\alpha,\beta$ -unsaturation in ring/side-chain and precursors from chemical subgroup 2.2 of FGE.19», *EFSA Journal* 2015;13(7):4173, 28 pp. Doi:10.2903/j.efsa.2015.4173, disponible en línea: [www.efsa.europa.eu/efsajournal](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal).

- (6) Atendiendo a ese dictamen, la Comisión retiró esta sustancia de la lista de aromas de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2015/1760 <sup>(5)</sup>.
- (7) Dado que el *p*-menta-1,8-dien-7-al (n.º FL 05.117) es representativo de otras cuatro sustancias pertenecientes a la evaluación del grupo de aromas 208 (FGE.208), la Comisión retiró además esas cuatro sustancias de la lista de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2016/637 <sup>(6)</sup>.
- (8) Por lo que respecta al *p*-menta-1,8-dien-7-ol (n.º FL 02.060), el mirtenol (n.º FL 02.091), el mirtenal (n.º FL 05.106), el acetato de *p*-menta-1,8-dien-7-ilo (n.º FL 09.278) y el acetato de mirtenilo (n.º FL 09.302), los solicitantes en relación con estas sustancias indicaron que habían iniciado series específicas de estudios de toxicidad sobre ellas, respondiendo a las preocupaciones expresadas por la Autoridad en su dictamen de 24 de junio de 2015. Los solicitantes se comprometieron a presentar los nuevos datos solicitados antes del 30 de abril de 2016.
- (9) A la espera de la evaluación de estas sustancias por la Autoridad, de su evaluación completa final con arreglo al procedimiento de la Comisión Técnica de la Autoridad y de la finalización del proceso reglamentario subsiguiente, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) 2016/1244 <sup>(7)</sup>, que limita los usos de esas sustancias aromatizantes, manteniendo al mismo tiempo su condición de sustancias en evaluación.
- (10) Los solicitantes presentaron, dentro del plazo del 30 de abril de 2016, estudios científicos y otros datos pertinentes para la evaluación.
- (11) En sus dictámenes de 22 de marzo de 2017 <sup>(8)</sup> y 11 de diciembre de 2018 <sup>(9)</sup>, la Autoridad evaluó los datos presentados y otros datos adicionales, descartó la preocupación por la genotoxicidad de esas cinco sustancias y decidió que podrían evaluarse con arreglo al procedimiento de evaluación de las sustancias aromatizantes existentes contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión <sup>(10)</sup>. Con este fin, la Autoridad asignó estas cinco sustancias a la evaluación del grupo de aromas 73 (FGE.73). En sus dictámenes de 19 de septiembre de 2017 <sup>(11)</sup> y de 10 de diciembre de 2020 <sup>(12)</sup>, actualizó las evaluaciones de este grupo de sustancias y llegó a la conclusión de que esas sustancias no plantean problemas de seguridad. También formuló recomendaciones para cambiar el nombre y las especificaciones de algunas de esas sustancias.
- (12) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1334/2008, la Autoridad tenía que completar la evaluación de las veinte sustancias siguientes de la evaluación del grupo de aromas 203 (FGE.203 rev.1): deca-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.139); hepta-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.153); hexa-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.162); nona-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.188); hexa-2 (*trans*),4(*trans*)-dial (n.º FL 05.057); trideca-2(*trans*),4(*cis*),7(*cis*)-trienal (n.º FL 05.064); nona-2,4-dienal (n.º FL 05.071); 2,4-decadial (n.º FL 05.081); hepta-2,4-dienal (n.º FL 05.084); penta-2,4-dienal (n.º FL 05.101);

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2015/1760 de la Comisión, de 1 de octubre de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de la sustancia aromatizante *p*-menta-1,8-dien-7-al de la lista de la Unión (DO L 257 de 2.10.2015, p. 27).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2016/637 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de diversas sustancias aromatizantes de la lista de la Unión (DO L 108 de 23.4.2016, p. 24).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2016/1244 de la Comisión, de 28 de julio de 2016, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes de un grupo relacionado con una estructura de insaturación alfa-beta (DO L 204 de 29.7.2016, p. 7).

<sup>(8)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 208 Revision 2 (FGE.208Rev2): «Consideration of genotoxicity data on alicyclic aldehydes with  $\alpha,\beta$ -unsaturation in ring/side-chain and precursors from chemical subgroup 2.2 of FGE.19», *EFSA Journal* 2017;15(5):4766. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4766>.

<sup>(9)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 208 Revision 3 (FGE.208Rev3): «Consideration of genotoxicity data on alicyclic aldehydes with  $\alpha,\beta$ -unsaturation in ring/side-chain and precursors from chemical subgroup 2.2 of FGE.19», *EFSA Journal* 2019;17(1):5569. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2019.5569>.

<sup>(10)</sup> Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se establecen las medidas necesarias para la adopción de un programa de evaluación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 19.7.2000, p. 8).

<sup>(11)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 73, Revision 4 (FGE.73Rev4): «Consideration of alicyclic alcohols, aldehydes, acids and related esters evaluated by JECFA (59th and 63rd meeting) structurally related to primary saturated or unsaturated alicyclic alcohols, aldehydes, acids and esters evaluated by EFSA in FGE.12Rev5», *EFSA Journal* 2017;15(11):5010. doi: 10.2903/j.efsa.2017.5010, disponible en [www.efsa.europa.eu/efsajournal](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal).

<sup>(12)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 73, Revision 5 (FGE.73Rev5): «Consideration of alicyclic alcohols, aldehydes, acids and related esters evaluated by JECFA (59th, 63rd and 86th meeting) and structurally related to substances evaluated in FGE.12Rev5», *EFSA Journal* 2020;18(1):5970. doi: 10.2903/j.efsa.2020.5970, disponible en línea: [www.efsa.europa.eu/efsajournal](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal).

undeca-2,4-dienal (n.º FL 05.108); dodeca-2,4-dienal (n.º FL 05.125); octa-2(*trans*),4(*trans*)-dienal (n.º FL 05.127); deca-2(*trans*),4(*trans*)-dienal (n.º FL 05.140); deca-2,4,7-trienal (n.º FL 05.141); nona-2,4,6-trienal (n.º FL 05.173); 2,4-octadienal (n.º FL 05.186); *tr*-2,*tr*-4-nonadienal (n.º FL 05.194); *tr*-2,*tr*-4-undecadienal (n.º FL 05.196) y acetato de hexa-2,4-dienilo (n.º FL 09.573). La Autoridad solicitó datos científicos adicionales, que fueron presentados posteriormente por los solicitantes.

- (13) Las sustancias hexa-2(*trans*),4(*trans*)-dienal (n.º FL 05.057) y deca-2(*trans*),4(*trans*)-dienal (n.º FL 05.140) fueron utilizadas como sustancias representativas para este grupo de sustancias, y se presentaron datos de toxicidad al respecto.
- (14) En su dictamen científico de 26 de marzo de 2014 <sup>(13)</sup>, la Autoridad evaluó los datos presentados y llegó a la conclusión de que no podía descartar problemas de seguridad para ambas sustancias representativas del grupo. Por lo tanto, la Autoridad no pudo completar la evaluación de las sustancias pertenecientes al grupo FGE 203.
- (15) Los solicitantes en relación con estas sustancias indicaron que habían iniciado diversos estudios de toxicidad específicos sobre las sustancias de este grupo, respondiendo a las preocupaciones expresadas por la Autoridad en su dictamen de 26 de marzo de 2014.
- (16) La Autoridad solicitó más datos sobre la identidad y la caracterización, así como datos sobre producción anual e ingesta, a fin de permitir una evaluación adecuada de la exposición que permita valorar plenamente la seguridad de estas sustancias.
- (17) Los solicitantes se comprometieron a presentar los nuevos datos solicitados para el 30 de septiembre de 2016. A la espera de la presentación de los datos adicionales, de la evaluación de la genotoxicidad de estas sustancias por la Autoridad, de su evaluación completa final con arreglo al procedimiento de la Comisión Técnica de la Autoridad y de la finalización del proceso reglamentario subsiguiente, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) 2017/378 <sup>(14)</sup>, que limita los usos de estas sustancias aromatizantes, manteniendo al mismo tiempo su condición de sustancias en evaluación.
- (18) Los solicitantes presentaron, dentro del plazo del 30 de septiembre de 2016, estudios científicos y datos pertinentes para esta evaluación.
- (19) En su dictamen de 5 de junio de 2018 <sup>(15)</sup>, la Autoridad evaluó los datos presentados, descartó la preocupación por la genotoxicidad de esas sustancias y decidió que podían evaluarse con arreglo al procedimiento de evaluación de las sustancias aromatizantes existentes contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1565/2000. Con este fin, la Autoridad asignó dieciséis de esas sustancias a la evaluación del grupo de aromas 70 (FGE.70) y cuatro de ellas, a la evaluación del grupo de aromas 05 (FGE.05). En sus dictámenes adoptados el 5 de junio de 2019 <sup>(16)</sup> y el 26 de junio de 2019 <sup>(17)</sup>, actualizó las evaluaciones de las sustancias en la evaluación del grupo de aromas 70, Revisión 1 (FGE.70Rev1), y la evaluación del grupo de aromas 05, Revisión 3 (FGE.05Rev3), respectivamente. Por lo que se refiere a las dieciséis sustancias de la FGE.70Rev1, la Autoridad concluyó que no plantean ningún problema de seguridad y formuló recomendaciones para cambiar el nombre y las especificaciones de algunas de esas sustancias. Por lo que se refiere a las cuatro sustancias de la FGE.05Rev3, la Autoridad concluyó que tampoco plantean ningún problema de seguridad y formuló recomendaciones para cambiar el nombre y las especificaciones de algunas de esas cuatro sustancias.

<sup>(13)</sup> Comisión Técnica de Materiales en Contacto con Alimentos, Enzimas, Aromatizantes y Auxiliares Tecnológicos de la EFSA (2014): Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 203, Revision 1 (FGE.203Rev1): « $\alpha,\beta$ -Unsaturated aliphatic aldehydes and precursors from chemical subgroup 1.1.4 of FGE.19 with two or more conjugated double-bonds and with or without additional non-conjugated double-bonds», *EFSA Journal* 2014;12(4):3626, 31 pp. Doi:10.2903/j.efsa.2014.3626, disponible en línea: [www.efsa.europa.eu/efsajournal](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal).

<sup>(14)</sup> Reglamento (UE) 2017/378 de la Comisión, de 3 de marzo de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes (DO L 58 de 4.3.2017, p. 14).

<sup>(15)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 203, Revision 2 (FGE.203Rev2): « $\alpha,\beta$ -unsaturated aliphatic aldehydes and precursors from chemical subgroup 1.1.4 of FGE.19 with two or more conjugated double-bonds and with or without additional non-conjugated double-bonds», *EFSA Journal* 2018;16(7):5322.

<sup>(16)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 70, Revision 1 (FGE.70Rev1): «Consideration of aliphatic, linear,  $\alpha,\beta$ -unsaturated, di- and trienals and related alcohols, acids and esters evaluated by JECFA (61st-68th-69th meeting)», *EFSA Journal* 2019;17(7):5749.

<sup>(17)</sup> Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 5, Revision 3 (FGE.05Rev3): «Branched- and straight-chain unsaturated aldehydes, dienals, unsaturated and saturated carboxylic acids and related esters with saturated and unsaturated aliphatic alcohols and a phenylacetic acid related ester from chemical groups 1, 2, 3, 5 and 15», *EFSA Journal* 2019;17(8):5761.

- (20) Procede, por tanto, modificar la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 en consecuencia.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

La parte A, sección 2, cuadro 1, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica como sigue:

a) la entrada relativa al n.º FL 02.060 se sustituye por el texto siguiente:

«02.060	<i>p</i> -menta-1,8-dien-7-ol	536-59-4	974	2024				EFSA»;
---------	-------------------------------	----------	-----	------	--	--	--	--------

b) la entrada relativa al n.º FL 02.091 se sustituye por el texto siguiente:

«02.091	mirtenol	515-00-4	981	10285				EFSA»;
---------	----------	----------	-----	-------	--	--	--	--------

c) la entrada relativa al n.º FL 02.139 se sustituye por el texto siguiente:

«02.139	deca-(2 <i>E</i> ,4 <i>E</i> )-dien-1-ol	18409-21-7	1189	11748				EFSA»;
---------	--	------------	------	-------	--	--	--	--------

d) la entrada relativa al n.º FL 02.153 se sustituye por el texto siguiente:

«02.153	hepta-2,4-dien-1-ol	33467-79-7	1784					EFSA»;
---------	---------------------	------------	------	--	--	--	--	--------

e) la entrada relativa al n.º FL 02.162 se sustituye por el texto siguiente:

«02.162	hexa-2,4-dien-1-ol	111-28-4	1174					EFSA»;
---------	--------------------	----------	------	--	--	--	--	--------

f) la entrada relativa al n.º FL 02.188 se sustituye por el texto siguiente:

«02.188	nona-2,4-dien-1-ol	62488-56-6	1183	11802	mínimo del 92 %; componente secundario: del 3 al 4 % de 2-nonen-1-ol			EFSA»;
---------	--------------------	------------	------	-------	--	--	--	--------

g) la entrada relativa al n.º FL 05.057 se sustituye por el texto siguiente:

«05.057	hexa-2( <i>trans</i> ),4( <i>trans</i> )-dienal	142-83-6	1175	640				EFSA»;
---------	---	----------	------	-----	--	--	--	--------

h) la entrada relativa al n.º FL 05.064 se sustituye por el texto siguiente:

«05.064	trideca-2( <i>trans</i> ),4( <i>cis</i> ),7( <i>cis</i> )-trienal	13552-96-0	1198	685	mínimo del 71 %; componentes secundarios: 14 % de 4- <i>cis</i> -7- <i>cis</i> -tridecadienol, 6 % de 3- <i>cis</i> -7- <i>cis</i> -tridecadienol, 5 % de 2- <i>trans</i> -7- <i>cis</i> -tridecadienal y 3 % de 2- <i>trans</i> -4- <i>trans</i> -7- <i>cis</i> -tridecatrienal			EFSA»;
---------	---	------------	------	-----	--	--	--	--------

i) la entrada relativa al n.º FL 05.071 se sustituye por el texto siguiente:

«05.071	nona-2,4-dienal	6750-03-4	1185	732	mínimo del 89 %; componentes secundarios: del 5 al 6 % de 2,4-nonadien-1-ol y del 1 al 2 % de 2-nonen-1-ol			EFSA»;
---------	-----------------	-----------	------	-----	--	--	--	--------

j) la entrada relativa al n.º FL 05.081 se sustituye por el texto siguiente:

«05.081	2,4-decadienal	2363-88-4	3135	2120	mínimo del 89 %; componentes secundarios: mezcla de ( <i>cis,cis</i> )-, ( <i>cis,trans</i> )- y ( <i>trans,cis</i> )-2,4-decadienal (suma de todos los isómeros: 95 %); acetona e isopropanol			EFSA»;
---------	----------------	-----------	------	------	--	--	--	--------

k) la entrada relativa al n.º FL 05.084 se sustituye por el texto siguiente:

«05.084	hepta-(2 <i>E</i> ,4 <i>E</i> )-dienal	4313-03-5	1179	729	mínimo del 92 %; componentes secundarios: del 2 al 4 % de ( <i>E</i> , <i>Z</i> )-2,4-heptadienal y del 2 al 4 % de ácido 2,4-heptadienoico			EFSA»;
---------	--	-----------	------	-----	---	--	--	--------

l) la entrada relativa al n.º FL 05.101 se sustituye por el texto siguiente:

«05.101	penta-2,4-dienal	764-40-9	1173	11695				EFSA»;
---------	------------------	----------	------	-------	--	--	--	--------

m) la entrada relativa al n.º FL 05.106 se sustituye por el texto siguiente:

«05.106	mirtenal	564-94-3	980	10379				EFSA»;
---------	----------	----------	-----	-------	--	--	--	--------

n) la entrada relativa al n.º FL 05.108 se sustituye por el texto siguiente:

«05.108	undeca-2,4-dienal	13162-46-4	1195	10385				EFSA»;
---------	-------------------	------------	------	-------	--	--	--	--------

o) la entrada relativa al n.º FL 05.125 se sustituye por el texto siguiente:

«05.125	dodeca-(2E,4E)-dienal	21662-16-8	1196	11758	mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del isómero 2-trans-4-cis-			EFSA»;
---------	-----------------------	------------	------	-------	---	--	--	--------

p) la entrada relativa al n.º FL 05.127 se sustituye por el texto siguiente:

«05.127	octa-2(trans),4(trans)-dienal	30361-28-5	1181	11805				EFSA»;
---------	-------------------------------	------------	------	-------	--	--	--	--------

q) la entrada relativa al n.º FL 05.140 se sustituye por el texto siguiente:

«05.140	deca-2(trans),4(trans)-dienal	25152-84-5	1190	2120	mínimo del 90 % del isómero (E,E); 95 % (suma de los isómeros)			EFSA»;
---------	-------------------------------	------------	------	------	--	--	--	--------

r) la entrada relativa al n.º FL 05.141 se sustituye por el texto siguiente:

«05.141	deca-2,4,7-trienal	51325-37-2	1786					EFSA»;
---------	--------------------	------------	------	--	--	--	--	--------

s) la entrada relativa al n.º FL 05.173 se sustituye por el texto siguiente:

«05.173	nona-(2E,4E,6E)-trienal	57018-53-8	1785					EFSA»;
---------	-------------------------	------------	------	--	--	--	--	--------

t) la entrada relativa al n.º FL 05.186 se sustituye por el texto siguiente:

«05.186	2,4-octadienal	5577-44-6		11805	mínimo del 85 % de E,E con un 10 % de E,Z			EFSA»;
---------	----------------	-----------	--	-------	---	--	--	--------

u) la entrada relativa al n.º FL 05.194 se sustituye por el texto siguiente:

«05.194	(2E, 4E)-nona-2,4-dienal	5910-87-2		732	mínimo del 89 %; componentes secundarios: mínimo del 5 % de 2,4-nonadien-1-ol, 2-nonen-1-ol y otros isómeros de 2,4-nonadienal			EFSA»;
---------	--------------------------	-----------	--	-----	--	--	--	--------

v) la entrada relativa al n.º FL 05.196 se sustituye por el texto siguiente:

«05.196	(2E,4E)-undeca-2,4-dienal							EFSA»;
---------	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--------

w) la entrada relativa al n.º FL 09.278 se sustituye por el texto siguiente:

«09.278	acetato de p-menta-1,8-dien-7-ilo	15111-96-3	975	10742				EFSA»;
---------	-----------------------------------	------------	-----	-------	--	--	--	--------

x) la entrada relativa al n.º FL 09.302 se sustituye por el texto siguiente:

«09.302	acetato de mirtenilo	35670-93-0	982	10887				EFSA»;
---------	----------------------	------------	-----	-------	--	--	--	--------

y) la entrada relativa al n.º FL 09.573 se sustituye por el texto siguiente:

«09.573	acetato de hexa-2,4-dienilo	1516-17-2	1780	10675				EFSA».
---------	-----------------------------	-----------	------	-------	--	--	--	--------

**REGLAMENTO (UE) 2022/1466 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la supresión de determinadas sustancias aromatizantes de la lista de la Unión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 <sup>(3)</sup>, la Comisión adoptó una lista de sustancias aromatizantes y la incluyó en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (3) Esa lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o por una parte interesada.
- (4) La lista de la Unión de aromas y materiales de base establecida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 contiene varias sustancias aromatizantes en relación con las cuales, en el momento de la adopción de la lista mediante el Reglamento (UE) n.º 872/2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») no podía excluir un riesgo de seguridad para la salud de los consumidores sobre la base de los datos disponibles y consideró, por tanto, que eran necesarios datos adicionales para completar su evaluación. Tales sustancias se incluyeron en la lista de la Unión de sustancias aromatizantes, pero con la condición de que se presentasen datos sobre seguridad que respondieran a las preocupaciones manifestadas por la Autoridad antes de la expiración de los plazos específicos fijados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008. Sin embargo, los operadores responsables de la comercialización de las siguientes sustancias como sustancias aromatizantes no presentaron los datos requeridos y retiraron sus solicitudes respectivas: 1-(4-metoxifenil)pent-1-en-3-ona (n.º FL 07.030); acetona de vainillideno (n.º FL 07.046); 1-(4-metoxifenil)-4-metilpent-1-en-3-ona (n.º FL 07.049); 4-(2,3,6-trimetilfenil)but-3-en-2-ona (n.º FL 07.206); 6-metil-3-hepten-2-ona (n.º FL 07.258); 5,6-dihidro-3,6-dimetilbenzofuran-2(4H)-ona (n.º FL 10.034); 5,6,7,7a-tetrahidro-3,6-dimetilbenzofuran-2(4H)-ona (n.º FL 10.036); 3,4-dimetil-5-pentilidénfuran-2(5H)-ona (n.º FL 10.042); 2,7-dimetilocta-5(trans),7-dieno-1,4-lactona (n.º FL 10.043); hex-2-eno-1,4-lactona (n.º FL 10.046); non-2-eno-1,4-lactona (n.º FL 10.054); 2-decen-1,4-lactona (n.º FL 10.060); 5-pentil-3H-furan-2-ona (n.º FL 10.170); 2-furoato de alilo (n.º FL 13.004); 3-(2-furil)acrilaldehído (n.º FL 13.034); furfuralidén-2-butanal (n.º FL 13.043); 4-(2-furil)but-3-en-2-ona (n.º FL 13.044); 3-(2-furil)-2-metilprop-2-enal (n.º FL 13.046); 3-acetil-2,5-dimetilfuran (n.º FL 13.066); 2-butilfuran (n.º FL 13.103), 3-(2-furil)-2-fenilprop-2-enal (n.º FL 13.137) y 3-(5-metil-2-furil)prop-2-enal (n.º FL 13.150).

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

- (5) Por consiguiente, estas sustancias deben suprimirse de la lista de sustancias aromatizantes de la Unión.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 en consecuencia.
- (7) Debe permitirse la comercialización en la Unión, hasta su fecha de duración mínima o de caducidad, de los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias en cuestión y que, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido comercializados en la Unión o que hayan sido expedidos desde terceros países y se encuentren en tránsito hacia la Unión. Esta medida transitoria no debe ser aplicable a los preparados a los que se haya añadido alguna de las sustancias en cuestión y que no estén destinados a ser consumidos como tales, ya que los fabricantes de los productos alimenticios que usan esos preparados como ingredientes conocen su composición cuando los usan.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1334/2008**

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Medidas transitorias**

1. Los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento y que hayan sido legalmente comercializados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.
2. Los alimentos importados en la Unión a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad si el importador de tales alimentos puede demostrar que fueron expedidos desde el tercer país en cuestión y que se encontraban en tránsito hacia la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las medidas transitorias previstas en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los preparados, no destinados a ser consumidos como tales, a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento.
4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «preparados» las mezclas de uno o varios aromas a las que puedan incorporarse otros ingredientes alimentarios, como aditivos alimentarios, enzimas o excipientes, para facilitar su almacenamiento, venta, normalización, dilución o disolución.

#### *Artículo 3*

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

En la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se suprimen las entradas siguientes:

«07.030	1-(4-metoxifenil)pent-1-en-3-ona	104-27-8	826	164			2	EFSA
07.046	acetona de vainillideno	1080-12-2	732	691			2	EFSA
07.049	1-(4-metoxifenil)-4-metilpent-1-en-3-ona	103-13-9	829	719			2	EFSA
07.206	4-(2,3,6-trimetilfenil)but-3-en-2-ona	56681-06-2					2	EFSA
07.258	6-metil-3-hepten-2-ona	2009-74-7					1	EFSA
10.034	5,6-dihidro-3,6-dimetilbenzofuran-2(4H)-ona	80417-97-6	1163				2	EFSA
10.036	5,6,7,7a-tetrahidro-3,6-dimetilbenzofuran-2(4H)-ona	13341-72-5	1162				2	EFSA
10.042	3,4-dimetil-5-pentilidenfuran-2(5H)-ona	774-64-1		11873	mínimo del 93 %; componente secundario: del 1 al 2 % de 3,4-dimetil-5-(ácido cetobutanoico)-gamma-lactona		2	EFSA
10.043	2,7-dimetilocta-5(trans),7-dieno-1,4-lactona	78548-56-8					2	EFSA
10.046	hex-2-eno-1,4-lactona	2407-43-4					2	EFSA
10.054	non-2-eno-1,4-lactona	21963-26-8					2	EFSA
10.060	2-decen-1,4-lactona	2518-53-8					2	EFSA
10.170	5-pentil-3H-furan-2-ona	51352-68-2	1989		mezcla (2:1) de isómeros 3H- y 5H-		2	EFSA
13.004	2-furoato de alilo	4208-49-5	21	360			2	EFSA
13.034	3-(2-furil)acrilaldehído	623-30-3	1497				1	EFSA
13.043	furfuriliden-2-butanal	770-27-4	1501	11885			1	EFSA
13.044	4-(2-furil)but-3-en-2-ona	623-15-4	1511	11838			1	EFSA
13.046	3-(2-furil)-2-metilprop-2-enal	874-66-8	1498	11878			1	EFSA
13.066	3-acetil-2,5-dimetilfurano	10599-70-9	1506	10921			4	EFSA
13.103	2-butilfurano	4466-24-4	1490	10927			3	EFSA
13.137	3-(2-furil)-2-fenilprop-2-enal	65545-81-5	1502	11928			1	EFSA
13.150	3-(5-metil-2-furil)prop-2-enal	5555-90-8	1499				1	EFSA».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1467 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deben utilizarse en relación con la Directiva 2011/16/UE del Consejo y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros a efectos de la evaluación de dicha Directiva**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/779/CEE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 20, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/16/UE fue modificada mediante la Directiva (UE) 2021/514 <sup>(2)</sup> con el fin de mejorar las disposiciones relativas a todas las modalidades de intercambio de información y cooperación administrativa mediante el establecimiento de un intercambio automático obligatorio de la información comunicada por los operadores de plataformas.
- (2) Procede, por tanto, adaptar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 de la Comisión <sup>(3)</sup> para tener en cuenta dichas modificaciones. El intercambio automático de información con arreglo al artículo 8 *bis quater*, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE debe llevarse a cabo utilizando un formato electrónico normalizado.
- (3) De conformidad con la Directiva 2011/16/UE, también es necesario establecer las disposiciones prácticas para el registro y la identificación de determinados operadores de plataformas obligados a comunicar información con arreglo al artículo 8 *bis quater*, apartado 4.
- (4) De conformidad con el artículo 8 *bis quater*, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE, debe establecerse un registro central para registrar la información que ha de notificarse de conformidad con el artículo 8 *bis quater*, apartado 5, y comunicarse de conformidad con la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V. Dicho registro central debe ponerse a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros. Es preciso utilizar un formulario normalizado para la comunicación y el registro de dicha información.
- (5) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE prevé la elaboración de una lista de los datos estadísticos que los Estados miembros deben facilitar a fines de evaluación de la propia Directiva. Por motivos de coherencia y seguridad jurídica, la fecha de aplicación del presente Reglamento debe coincidir con la prevista en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2021/514.
- (6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado sobre las medidas previstas en el Reglamento, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cooperación administrativa en materia tributaria.

<sup>(1)</sup> DO L 64 de 11.3.2011, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 104 de 25.3.2021, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1156/2012 (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El formato electrónico que vaya a utilizarse para el intercambio automático obligatorio de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo XIV del presente Reglamento.»

2) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La lista de los datos estadísticos necesarios para el intercambio automático y obligatorio de información, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 *bis quater*, de la Directiva 2011/16/UE, figura en el anexo XV del presente Reglamento.»

3) Se añade el artículo 2 *septies* siguiente:

«Artículo 2 *septies*

#### **Formularios normalizados para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeros, formato del número de identificación individual asignado a los operadores de plataformas extranjeros y período de conservación de la información borrada del registro central**

1. El formulario que se utilice para la comunicación al registro central de información sobre los operadores de plataforma excluidos y los operadores de plataformas extranjeras de conformidad con el artículo 8 *bis quater*, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo XVI del presente Reglamento.

2. Los elementos clave que se consignen en el registro central, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 *bis quater*, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE, serán la información enumerada en la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V de dicha Directiva y en el anexo XVI del presente Reglamento. El establecimiento del registro central y el tratamiento de datos personales llevado a cabo en él por la Comisión en nombre de las autoridades competentes de los Estados miembros se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*). Las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas las responsables del tratamiento de datos y la Comisión, la encargada del tratamiento de datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

3. El formato del número de identificación individual de los operadores de plataformas extranjeras en el sentido del artículo 8 *bis quater*, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE se establece en el anexo XVI del presente Reglamento.

4. El período de conservación de la información borrada del registro central, de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 5, letra d), del anexo V y el artículo 8 *bis quater*, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE se establece en el anexo XVI del presente Reglamento.

(\*) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1)

(\*\*) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).»

4) Los anexos I, IX y X se sustituyen por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

5) El anexo V se modifica en el anexo II del presente Reglamento.

6) Se añaden los anexos XIV, XV y XVI que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO I

Los anexos I, IX y X se sustituyen por el texto siguiente:

## «ANEXO I

**Formulario indicado en el artículo 1, apartado 2**

En el formulario para las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 5 y al artículo 5 bis de la Directiva 2011/16/UE, y las respuestas a las mismas, los acuses de recibo, las solicitudes de información general adicional, así como las declaraciones de incapacidad o denegación con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva se incluyen los siguientes campos <sup>(1)</sup>:

- Base jurídica
- Número de referencia
- Fecha
- Identidad de las autoridades requirente y requerida
- Identidad de la persona sometida a examen o investigación
- Descripción general del caso y, si resulta oportuno, información contextual específica que permita evaluar la importancia que previsiblemente pueda tener la información solicitada a la administración, así como el cumplimiento de las respectivas legislaciones nacionales de los Estados miembros en relación con los impuestos mencionados en el artículo 2 de la Directiva 2011/16/UE
- Finalidad fiscal para la que se solicita la información
- Período objeto de la investigación
- Nombre y dirección de toda persona supuestamente en posesión de la información solicitada
- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE
- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE
- Solicitud motivada de una investigación administrativa y motivos para la denegación de una investigación administrativa solicitada
- Acuse de recibo de la solicitud de información
- Solicitud de información contextual adicional
- Motivos por los que no se está en condiciones de comunicar la información o por los que esta se deniega
- Motivos por los que no se ha respondido en el plazo oportuno y fecha en que la autoridad requerida considera factible hacerlo
- Una descripción detallada del grupo.»

## «ANEXO IX

**Lista contemplada en el artículo 2 quinquies**

Los datos estadísticos necesarios para las modalidades de cooperación administrativa distintas del intercambio automático y obligatorio de información contemplados en el artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE abarcan la información siguiente:

- Identificación del Estado miembro
- Año
- Parte A: Estadísticas por Estado miembro sobre intercambio de información
  - Sobre intercambio de información previa solicitud (artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 2011/16/UE)
    - Número de solicitudes enviadas
    - Número de respuestas recibidas

<sup>(1)</sup> No obstante, en el formulario utilizado solo deben figurar los campos que se cumplimenten en ese caso concreto.

- Número de respuestas completas recibidas dentro del plazo legal
- Número de respuestas respecto de las cuales se recibió información (completa o parcial) en un plazo de dos meses
- Número de solicitudes recibidas
- Número de respuestas enviadas
- Número de denegaciones en virtud del artículo 17 de la Directiva 2011/16/UE
- Sobre el intercambio de información previa solicitud relativa a un grupo (artículo 5 bis de la Directiva 2011/16/UE)
  - Número de solicitudes de grupo enviadas
  - Número de respuestas de grupo recibidas
  - Número de respuestas de grupo completas recibidas dentro del plazo legal
  - Número de respuestas de grupo respecto de las cuales se recibió información (completa o parcial) en un plazo de dos meses
  - Número de solicitudes de grupo recibidas
  - Número de respuestas de grupo enviadas
  - Número de denegaciones de grupo en virtud del artículo 17 de la Directiva 2011/16/UE
- Sobre intercambio espontáneo de información (artículos 9 y 10 de la Directiva 2011/16/UE)
  - Número de intercambios espontáneos enviados
  - Número de intercambios espontáneos recibidos
- Parte B: Estadísticas sobre otras formas de cooperación administrativa
  - sobre presencia en las oficinas de la administración y participación en investigaciones administrativas (artículo 11 de la Directiva 2011/16/UE),
    - Número de presencias entrantes en las oficinas de la administración y participaciones en investigaciones administrativas
    - Número de presencias salientes en las oficinas de la administración y participaciones en investigaciones administrativas
  - sobre controles simultáneos (artículo 12 de la Directiva 2011/16/UE)
    - Número de controles simultáneos iniciados por el Estado miembro
    - Número de controles simultáneos en los que haya participado el Estado miembro
  - sobre solicitudes de notificación (artículo 13 de la Directiva 2011/16/UE)
    - Número de solicitudes de notificación enviadas
    - Número de solicitudes de notificación recibidas
  - sobre información de retorno (artículo 14 de la Directiva 2011/16/UE)
    - Número de solicitudes de información de retorno enviadas
    - Número de informaciones de retorno recibidas
    - Número de solicitudes de información de retorno recibidas
    - Número de informaciones de retorno enviadas
- Parte C: Estadísticas sobre los ingresos adicionales estimados o sobre el aumento de los impuestos liquidados debido a la cooperación administrativa. La información correspondiente a esta parte es optativa.
  - Derivados de un intercambio de información previa solicitud
  - Derivados de un intercambio espontáneo de información
  - Como consecuencia del control simultáneo
  - Cifra global y número de casos.»

## «ANEXO X

**Lista contemplada en el artículo 2 quinquies**

Los datos estadísticos necesarios para el intercambio automático obligatorio de información de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE sobre las categorías de renta y de patrimonio a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva abarcan la información siguiente:

- Respecto de todas las categorías de renta y de patrimonio a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE: estadísticas sobre mensajes y contribuyentes
- En el caso de los rendimientos del trabajo dependiente y de los honorarios de director: estadísticas sobre mensajes y beneficiarios, mensajes y ordenantes, beneficiarios y relación, ordenantes y relación, beneficiarios y renta,
- En el caso de las pensiones: estadísticas sobre mensajes y beneficiarios, mensajes y ordenantes, beneficiarios, ordenantes, régimen y renta,
- En el caso de los productos de seguro de vida: estadísticas sobre los mensajes y pólizas, pólizas en general, casos,
- En el caso de la propiedad de bienes inmuebles y de los rendimientos inmobiliarios: estadísticas sobre los mensajes y partes, partes en general, cantidad y valor de las propiedades, cantidad y valor de las operaciones, cantidad y valor de los casos de préstamos, cantidad y valor de la renta derivada de derechos,
- En el caso de los ingresos procedentes de cánones: estadísticas sobre mensajes y beneficiarios, mensajes y ordenantes, beneficiarios y renta
- En el caso de los mensajes sobre el estatus: estadísticas sobre los mensajes sobre el estatus y los errores de los mensajes de estatus,
- En el caso de los mensajes sin datos: estadísticas sobre los mensajes sin datos.»

---

*ANEXO II*

El título de la letra b) del anexo V se sustituye por el texto siguiente:

- «b) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para comunicar información sobre los rendimientos del trabajo dependiente, los honorarios de director o los cánones:»
-

## ANEXO III

Se añaden los anexos XIV, XV y XVI siguientes:

## «ANEXO XIV

**Formato electrónico a que se refiere el artículo 2, apartado 3**

El formato electrónico para el intercambio automático obligatorio de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 bis *quater*, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE se configura conforme a la estructura arborescente que se expone a continuación y consta de los siguientes elementos y atributos <sup>(1)</sup>:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>

<!-- edited with XMLSpy v2021 (x64) (http://www.altova.com) by Romane Dragozis (ARHS Developments S.A.) -->

<xsd:schema
  xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"
  xmlns:iso="urn:oe.cd:ties:isodpitypes:v1"
  elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified" version="1.0">
  xmlns:dpi="urn:oe.cd:ties:dpi:v1"
  xmlns:stf="urn:oe.cd:ties:dpistf:v1"
  targetNamespace="urn:oe.cd:ties:dpi:v1"

  <xsd:import
    namespace="urn:oe.cd:ties:isodpitypes:v1" schemaLocation="isodpitypes_v1.0.xsd"/>

  <xsd:import
    namespace="urn:oe.cd:ties:dpistf:v1" schemaLocation="oe.cd:ties:dpistf_v1.0.xsd"/>

  <!--+++++ Reusable Simple types +++++>
  <!-- Message type definitions -->

  <!-- -->

  <xsd:simpleType
    name="MessageType_EnumType">

    <xsd:annotation>

      <xsd:documentation
        xml:lang="en">Message type defines the type of reporting.</xsd:documentation>

      </xsd:annotation>

      <xsd:restriction base="xsd:string">

        <xsd:enumeration value="DPI">

          <xsd:annotation>

            <xsd:documentation>This type defines the
            messages to be exchanged under the OECD Model Rules and [EU Specific] [EU DIR2021/514].</xsd:documentation>
```

<sup>(1)</sup> No obstante, únicamente los elementos y los atributos efectivamente aplicables en un caso concreto tras la ejecución de las normas de notificación y diligencia debida incluidas en las secciones II y III del anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, modificada por la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, han de figurar en el formato electrónico utilizado en ese caso.

```

        </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
</xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- MessageTypeIndic - 4 -->
<xsd:simpleType name="DPIMessageTypeIndic_EnumType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">The MessageTypeIndic
defines the type of message sent.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:enumeration value="DPI401">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The message contains new
(including additional) information.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="DPI402">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The message contains corrections
for previously sent information.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="DPI403">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The message advises that
there is no data to report.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>

```

```

</xsd:simpleType>

<!-- -->

<xsd:simpleType name="INType_EnumType">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">The INType defines the
type of identification number being sent.</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:restriction base="xsd:string">
    <xsd:enumeration value="LEI">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Legal Entity Identifier</xsd:
documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="EIN">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Entity Identification
Number</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="IIN">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Individual Identification Number</xsd:
documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="BRN">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Business Registration Number</xsd:
documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>

```

```

        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="Other">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Other</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!--DPI Property Type -->
<xsd:simpleType
name="DPIPropertyType_EnumType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation
xml:lang="en">Main business activities
        </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:enumeration value="DPI901">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Office</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="DPI902">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Hotel
room</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="DPI903">

```

*xsd:documentation*>

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>Bed and Breakfast room</

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="DPI904">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>House</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="DPI905">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>Apartment</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="DPI906">

<xsd:annotation>

Home</xsd:documentation>

<xsd:documentation>Mobile

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="DPI907">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>Campground</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="DPI908">

<xsd:annotation>

```

        <xsd:documentation>Boat</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="DPI909">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>Parking
Space</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="DPI910">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>Other</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
</xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!--DPI Nexus Type -->
<xsd:simpleType name="Nexus_EnumType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">The reason for which the
information will be filled to the competent authority of the EU Member State.
        </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:enumeration value="RPONEX1">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The Reporting Platform
Operator is resident for tax purposes in the EU Member State.</xsd:documentation>

```

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="RPONEX2">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Reporting Platform Operator does not have a residence for tax purposes but it is incorporated under the laws of the EU Member State.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="RPONEX3">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Reporting Platform Operator does not have a residence for tax purposes but it has its place of management (including effective management) in the EU Member State.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="RPONEX4">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Reporting Platform Operator does not have a residence for tax purposes but it has a permanent establishment in the EU Member State and it is not a Qualified Non-Union Platform Operator.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

<xsd:enumeration value="RPONEX5">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Reporting Platform Operator is neither resident for tax purposes, nor incorporated or managed in the EU Member State, nor has a permanent establishment in the EU Member State but it facilitates the carrying out of a Relevant Activity by Reportable Sellers or a Relevant Activity involving the rental of immovable property located in the EU Member State and it is not a Qualified Non-Union Platform Operator.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:enumeration>

</xsd:restriction>

```

</xsd:simpleType>

<!-->

<!-->

<!--+++++++ Reusable Complex types
+++++++ -->

<!-->

<!--The Name of a Party, given in fixed Form-->

<xsd:complexType name="NamePerson_Type">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">The user must spread the
data about the name of a party over up to six elements. The container element for this will be 'NameFix'. </xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:sequence>

<xsd:element name="PrecedingTitle" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">His
Excellency,Estate of the Late ...</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="Title" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Greeting
title. Example: Mr, Dr, Ms, Herr, etc. Can have multiple titles.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="FirstName">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="
en">FirstName of the person</xsd:documentation>

```

```

</xsd:annotation>

<xsd:complexType>
    <xsd:simpleContent>
        <xsd:extension base="stf:
StringMin1Max200_Type">
StringMin1Max200_Type">
        <xsd:attribute name="xmlNameType" type="stf:
StringMin1Max200_Type">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of
FirstName. Example: Given Name, Forename, First Name, Father's Name, etc. In some countries, FirstName could be a Family
Name or a Surname. Use this attribute to define the type for this name.
        </xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
    </xsd:extension>
</xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
</xsd:element>
<xsd:element name="MiddleName" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Middle
name (essential part of the name for many nationalities). Example: Sakthi in "Nivetha Sakthi Shantha". Can have multiple middle
names.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:complexType>
    <xsd:simpleContent>
        <xsd:extension base="stf:
StringMin1Max200_Type">
StringMin1Max200_Type">
        <xsd:attribute name="xmlNameType" type="stf:
StringMin1Max200_Type">
        <xsd:annotation>

```

`<xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of Middle Name. Example: First name, middle name, maiden name, father's name, given name, etc.`

`</xsd:documentation>`

`</xsd:annotation>`

`</xsd:attribute>`

`</xsd:extension>`

`</xsd:simpleContent>`

`</xsd:complexType>`

`</xsd:element>`

`<xsd:element name="NamePrefix" minOccurs="0">`

`<xsd:annotation>`

`<xsd:documentation xml:lang="en">de, van, van de, von, etc. Example: Derick de Clarke</xsd:documentation>`

`</xsd:annotation>`

`<xsd:complexType>`

`<xsd:simpleContent>`

`<xsd:extension base="stf: StringMin1Max200_Type">`

`<xsd:attribute name="xmlNameType" type="stf: StringMin1Max200_Type">`

`<xsd:annotation>`

`<xsd:documentation xml:lang="en">Defines the type of name associated with the NamePrefix. For example the type of name is LastName and this prefix is the prefix for this last name.`

`</xsd:documentation>`

`</xsd:annotation>`

`</xsd:attribute>`

`</xsd:extension>`

`</xsd:simpleContent>`

`</xsd:complexType>`

```

        </xsd:element>
        <xsd:element name="LastName">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">Represents the position of the name in a name string. Can be Given Name, Forename, Christian Name, Surname, Family Name, etc. Use the attribute "NameType" to define what type this name is.
                In case of a company, this field can be used for the company name.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
            <xsd:complexType>
                <xsd:simpleContent>
                    <xsd:extension base="stf:
StringMin1Max200_Type">
                    <xsd:attribute name="xmlNameType" type="stf:
StringMin1Max200_Type">
                        <xsd:annotation>
                            <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of
LastName. Example: Father's name, Family name, Surname, Mother's Name, etc. In some countries, LastName could be the given
name or first name.
                        </xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                </xsd:attribute>
            </xsd:extension>
        </xsd:simpleContent>
    </xsd:complexType>
</xsd:element>
    <xsd:element name="GenerationIdentifier" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Jnr, Thr
Third, III</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>

```

```

                                <xsd:element          name="Suffix"          type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
                                <xsd:annotation>
                                <xsd:documentation xml:lang="en">Could be
compressed initials - PhD, VC, QC</xsd:documentation>
                                </xsd:annotation>
                                </xsd:element>
                                <xsd:element          name="GeneralSuffix"      type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
                                <xsd:annotation>
                                <xsd:documentation xml:lang="en">Deceased,
Retired ...</xsd:documentation>
                                </xsd:annotation>
                                </xsd:element>
                                </xsd:sequence>
                                <xsd:attribute      name="nameType"      type="stf:OECDNameTy-
pe_EnumType" use="optional">
                                <xsd:annotation>
                                <xsd:documentation xml:lang="en">It is possible for
STF documents to contain several names for the same party. This attribute is a qualifier to indicate the type of a particular name.
</xsd:documentation>
                                </xsd:annotation>
                                </xsd:attribute>
                                </xsd:complexType>
                                <!-- -->
                                <!--Collection of all Data describing a person as a Party -->
                                <xsd:complexType name="PersonParty_Type">
                                <xsd:annotation>
                                <xsd:documentation xml:lang="en">This container brings
together all data about a person as a party. Name and address are required components and each can be present more than once to
enable as complete a description as possible. Whenever possible one or more identifiers (TIN etc) should be added as well as a
residence country code. Additional data that describes and identifies the party can be given. The code for the legal type according to
the OECD codelist must be added. The structures of all of the subelements are defined elsewhere in this schema.</xsd:
documentation>

```

```

</xsd:annotation>

<xsd:sequence>

<xsd:element      name="ResCountryCode"      type="iso:
CountryCode_Type" maxOccurs="unbounded">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>This repeatable data
element describes the residence country code(s) of the individual Seller and must be present in all data records. This should
correspond to the jurisdiction of residence identified on the basis of the due diligence requirements of the OECD Model Rules or
[EU Specific] [EU DIR2021/514]. Specifically, under the OECD Model Rules, the residence country code of an individual Seller
should correspond to the jurisdiction of the Seller's primary residence.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element      name="TIN"      type="dpi:TIN_Type"
maxOccurs="unbounded">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>This repeatable data
element provides the tax identification number (TIN) used by the tax administration of the jurisdiction of residence of the
individual Seller. In case the individual Seller does not have a TIN, the jurisdiction of residence does not issue a TIN or require the
collection of the TIN issued to such Seller, or the TIN is not known to the sending Competent Authority, the Unknown attribute
(see below) must be set to "true" and the value "NOTIN" should be entered [OECD Specific]. Furthermore, in case more than one
TIN are provided, any provided element cannot be flagged as "unknown".</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element      name="VAT"      type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">This data
element must be provided when a VAT Identification number is available.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element      name="Name"      type="dpi:NamePerson_Type"
maxOccurs="unbounded">

<xsd:annotation>

```

```

        <xsd:documentation>This element should
contain the name of the person.</xsd:documentation>

        </xsd:annotation>

    </xsd:element>

    <xsd:element name="Address" type="dpi:Address_Type"
maxOccurs="unbounded">

        <xsd:annotation>

            <xsd:documentation>This data element should
contain the address of the person, including the country code of the address as well as the type of the address, indicating the legal
character of that address.</xsd:documentation>

            </xsd:annotation>

        </xsd:element>

        <xsd:element name="Nationality" type="iso:
CountryCode_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">

            <xsd:annotation>

                <xsd:documentation>The nationality element
is not to be provided as part of the DPI schema.</xsd:documentation>

            </xsd:annotation>

        </xsd:element>

        <xsd:element name="BirthInfo">

            <xsd:annotation>

                <xsd:documentation>This data element
contains the birth information of an Individual Seller. It is always required to be provided unless such Seller is documented
pursuant to a Government Verification Service and is composed of the date and the place of birth.</xsd:documentation>

            </xsd:annotation>

            <xsd:complexType>

                <xsd:sequence>

                    <xsd:element name="BirthDate"
type="xsd:date">

                        <xsd:annotation>

                            <xsd:documentation>This element provides the date of birth, complying
with the following format: YYYY-MM-DD.</xsd:documentation>

                        </xsd:annotation>

```

```

</xsd:element>
BirthPlace_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="BirthPlace" type="dpi:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>This element provides information about the place
of birth. This element must be filled in at least with the city and the country of birth (either the current jurisdiction identified by
2-characters country code or a former jurisdiction identified by a name).</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    </xsd:sequence>
    </xsd:complexType>
    </xsd:element>
    </xsd:sequence>
    </xsd:complexType>
    <!-- -->
    <!--Address Fix -->
    <xsd:complexType name="AddressFix_Type">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Structure of the address for
a party broken down into its logical parts, recommended for easy matching. The 'City' element is the only required subelement. All of
the subelements are simple text - data type 'string'.
    </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
        <xsd:element name="Street" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The street.</xsd:
documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>

```

```

StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="BuildingIdentifier" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The identifier of the
building on the street, typically a number.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="SuiteIdentifier" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The identifier of an office
or similar part of a building.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="FloorIdentifier" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The identifier of a floor
within a building.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="DistrictName" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The name of the district
of the address.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="POB" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The post office box.
</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>

```

```

</xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="PostCode" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The post code of the
address, which must be provided if available.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type">
    <xsd:element name="City" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The city of the address.
</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
    <xsd:element name="CountrySubentity" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>A geographic area of the
country larger than district or city, for example a county, a department, a Land, a canton, etc.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-->
<!--The Address of a Party, given in fixed or free Form, possibly in both
Forms -->
<xsd:complexType name="Address_Type">
<xsd:annotation>

```

*<xsd:documentation xml:lang="en">The user has the option to enter the data about the address of a party either as one long field or to spread the data over up to eight elements or even to use both formats. If the user chooses the option to enter the data required in separate elements, the container element for this will be 'AddressFix'. If the user chooses the option to enter the data required in a less structured way in 'AddressFree' all available address details shall be presented as one string of bytes, blank or "/" (slash) or carriage return- line feed used as a delimiter between parts of the address. PLEASE NOTE that the address country code is outside both of these elements. The use of the fixed form is recommended as a rule to allow easy matching. However, the use of the free form is recommended if the sending state cannot reliably identify and distinguish the different parts of the address. The user may want to use both formats e.g. if besides separating the logical parts of the address he also wants to indicate a suitable breakdown into print-lines by delimiters in the free text form. In this case 'AddressFix' has to precede 'AddressFree'.</xsd:documentation>*

*</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:sequence>*

*<xsd:element name="CountryCode">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element provides the country code associated with the entity's (or person's) address.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:simpleType>*

*CountryCode\_Type">*

*<xsd:restriction base="iso:*

*<xsd:minLength value="1"/>*

*<xsd:maxLength value="2"/>*

*</xsd:restriction>*

*</xsd:simpleType>*

*</xsd:element>*

*<xsd:choice>*

*StringMin1Max4000\_Type">*

*<xsd:element name="AddressFree" type="stf:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element allows input of address information in free text. It should only be used in exceptional circumstances when it is impossible to provide the address in the fixed format.</xsd:documentation>*

```

        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:sequence>
        <xsd:element name="AddressFix" type="dpi:
AddressFix_Type"/>
        <xsd:element name="AddressFree" type="stf:
StringMin1Max4000_Type" minOccurs="0">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>This data element allows input of address
information in free text. It should only be used in exceptional circumstances when it is impossible to provide the address in the fixed
format.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
    </xsd:sequence>
</xsd:choice>
</xsd:sequence>
    <xsd:attribute name="legalAddressType" type="stf:OECDLegalAd-
dressType_EnumType" use="optional">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>This is a datatype for an attribute
to an address. It serves to indicate the legal character of that address (residential, business etc.).

            The possible values are:
            — OECD301= residentialOrBusiness
            — OECD302= residential
            — OECD303= business
            — OECD304= registeredOffice
            — OECD305= unspecified

            The address of the Reportable Platform Operator must
represent the "Registered Office Address" (OECD304).</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:attribute>

```

```

</xsd:complexType>

<!-->

<!--The place of birth -->

<xsd:complexType name="BirthPlace_Type">

  <xsd:annotation>

    <xsd:documentation>This element provides
information about the place of birth. This element must be filled in at least with the city and the country of birth (either the current
jurisdiction identified by 2-characters country code or a former jurisdiction identified by a name).</xsd:documentation>

  </xsd:annotation>

  <xsd:sequence>

    <xsd:element name="City" type="stf:
StringMin1Max200_Type">

      <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The city of birth.

      </xsd:documentation>

      </xsd:annotation>

    </xsd:element>

    <xsd:element name="CitySubentity" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">

      <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The city
subentity of birth.</xsd:documentation>

      </xsd:annotation>

    </xsd:element>

    <xsd:element name="CountryInfo">

      <xsd:complexType>

        <xsd:choice>

          <xsd:element
name="CountryCode" type="iso:CountryCode_Type">

            <xsd:annotation>

              <xsd:documentation>The current jurisdiction of birth.</xsd:
documentation>

```

```

</xsd:annotation>

CountryName" type="stf:StringMin1Max200_Type">
</xsd:element>
<xsd:element name="Former-
CountryName" type="stf:StringMin1Max200_Type">
<xsd:annotation>
<xsd:documentation>The former jurisdiction of birth. The
Former Country Name element should be used in case the person was born in a country that has since ceased to exist.</xsd:
documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:element>
</xsd:choice>
</xsd:complexType>
</xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--General Type for Monetary Amounts -->
<xsd:complexType name="MonAmnt_Type">
<xsd:annotation>
<xsd:documentation xml:lang="en">This data type is
to be used whenever monetary amounts are to be communicated. Such amounts shall be given in full units, i.e. without decimals.
The code for the currency in which the value is expressed has to be taken from the ISO codelist 4217 and added in attribute
currCode.
</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
<xsd:simpleContent>
<xsd:extension base="xsd:integer">
<xsd:attribute name="currCode" type="iso:
currCode_Type" use="required"/>
</xsd:extension>
</xsd:simpleContent>

```

```

</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--Organisation name -->
<xsd:complexType name="NameOrganisation_Type">
<xsd:annotation>
<xsd:documentation xml:lang="en">Name of
organisation</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
<xsd:simpleContent>
<xsd:extension base="stf:StringMin1Max200_Type"/
>
</xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--Organisation name (Reportable Seller)-->
<xsd:complexType name="NameReportableSeller_Type">
<xsd:annotation>
<xsd:documentation
xml:lang="en">Name of Seller</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
<xsd:simpleContent>
<xsd:extension
base="stf:StringMin1Max200_Type"/>
</xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--TIN -->
<xsd:complexType name="TIN_Type">
<xsd:annotation>

```

*<xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification number/identification code for the party in question. As the identifier may be not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute 'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier. </xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:simpleContent>*

*<xsd:extension base="stf:StringMin0Max200\_Type">*

*CountryCode\_Type" use="optional">*

*<xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country, indicating country of Residence (to taxes and other).*

*It should always be provided, unless the TIN element is flagged as "unknown".</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:attribute>*

*use="optional">*

*<xsd:attribute name="unknown" type="xsd:boolean"*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">This attribute must be provided if the TIN is not available or inexistent. Any value provided for a TIN flagged as unknown will be discarded.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:attribute>*

*</xsd:extension>*

*</xsd:simpleContent>*

*</xsd:complexType>*

*<!-->*

*message as a whole-->*

*<!--Message specification: Data identifying and describing the*

*<xsd:complexType name="MessageSpec\_Type">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">Information in the message header identifies the Tax Administration that is sending the message. It specifies when the message was created, what period (normally a year) the report is for, and the nature of the report (original, corrected, supplemental, etc).</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:sequence>*

*StringMin1Max200\_Type" minOccurs="0">*

*<xsd:element name="SendingEntityIN" type="stf:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>Although not used for exchanges between Competent Authorities under the DPI MCAA and [EU DIR2021/514], for domestic reporting, this data element can be used in case the schema is mandated for domestic reporting by Reporting Platform Operators to their tax administration. In such instances, it identifies the Reporting Platform Operator sending the message through a domestically-defined identification number.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*CountryCode\_Type">*

*<xsd:element name="TransmittingCountry" type="iso:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element identifies the jurisdiction of the Competent Authority transmitting the DPI message.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*CountryCode\_Type">*

*<xsd:element name="ReceivingCountry" type="iso:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element identifies the jurisdiction of the Competent Authority receiving the DPI message.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*MessageType\_EnumType">*

*<xsd:element name="MessageType" type="dpi:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element specifies the type of message being sent. The only allowable entry for messages exchanged under the OECD Model Rules and [EU Specific] [EU DIR2021/514] in this field is "DPI".</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Warning" type="stf:StringMin1Max4000\_Type" minOccurs="0">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">Free text expressing the restrictions for use of the information this message contains and the legal framework under which it is given.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Contact" type="stf:StringMin1Max4000\_Type" minOccurs="0">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">All necessary contact information about persons responsible for and involved in the processing of the data transmitted in this message, both legally and technically. Free text as this is not intended for automatic processing.*

*In international exchanges, this data element contains the contact details of the sending competent authority.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="MessageRefId" type="stf:StringMin1Max170\_Type">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">Sender's unique identifier for this message.*

*The Message RefID must start with the country code of the sending jurisdiction, then the year of the reportable period, then the receiving country code before a unique identifier.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

```

DPIMessageTypeIndic_EnumType">
    <xsd:element name="MessageTypeIndic" type="dpi:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>This data
element specifies the type of information that is sent, i.e. whether it is new information or whether the message seeks to correct or
delete previously sent information.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element
name="ReportingPeriod" type="xsd:date">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang=
"en">The reporting year for which information is transmitted in documents of the current message. This is in yyyy-MM-DD
format, on the basis of the calendar year in which the relevant Reportable Period under the OECD Model Rules or [EU Specific]
[EU DIR2021/514] ended.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="Timestamp" type="xsd:dateTime
">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>This data
element identifies the date and time when the message was compiled. It is anticipated that this element will be automatically
populated by the host system. The format for use is yyyy-MM-DDThh:mm:ss.nnn. Fractions of seconds may be used (in such a
case the milli-seconds will be provided on 3 digits, see ".nnn" in the format above). </xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- Organisation Identification Number -->
<xsd:complexType name="OrganisationIN_Type">
    <xsd:annotation>

```

*<xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification number/identification code for the Entity in question. As the identifier may be not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute 'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier. Attribute 'INType' defines the type of identification number. </xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:simpleContent>*

*<xsd:extension base="stf:StringMin1Max200\_Type">*

*CountryCode\_Type" use="optional">*

*<xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country, indicating country of Residence (to taxes and other)</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:attribute>*

*INType\_EnumType" use="required">*

*<xsd:attribute name="INType" type="dpi:*

*<xsd:annotation>*

*type of identification number being sent among the following:*

*<xsd:documentation xml:lang="en">This attribute defines the*

*reporting of an individual identification number;*

*— [EU Specific]: IIN for the*

*legal entity identifier;*

*— LEI for the reporting of a*

*an entity identification number;*

*— EIN for the reporting of*

*a business registration number; or*

*— BRN for the reporting of*

*— Other.*

*</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:attribute>*

*</xsd:extension>*

*</xsd:simpleContent>*

*</xsd:complexType>*

```

party->
    <!-->
    <!--Collection of all Data describing an organisationy as
    <xsd:complexType name="OrganisationParty_Type">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">
            This container brings together all data about an
            organisation as a party. Name and address are required components and each can be present more than once to enable as complete
            a description as possible. Whenever possible one or more identifiers (TIN etc) should be added as well as a residence country code.
            Additional data that describes and identifies the party can be given . The code for the legal type according to the OECD codelist
            must be added. The structures of all of the subelements are defined elsewhere in this schema.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
        <xsd:element
            minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>This repeatable
                data element describes the residence country code(s) of the entity.
                In case of an Entity Seller this should always be present and should correspond to the jurisdiction of residence identified on the basis
                of the due diligence requirements of the OECD Model Rules or [EU Specific] [EU DIR2021/514]. Specifically, under the OECD
                Model Rules, the residence country code of an Entity Seller should correspond to the jurisdiction in which its registered office is
                located.
                In case of a Reporting Platform Operator, the residence country code should correspond to the jurisdiction where the Reporting
                Platform Operator is resident for tax purposes or, where it does not have a residence for tax purposes, either the jurisdiction it is
                incorporated under or the jurisdiction that it has its place of management (including effective management) in, [EU Specific] or the
                Member State where it has a permanent establishment in.
                [EU Specific]: Reporting Platform Operator: This element is optional.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
            <xsd:simpleType>
                <xsd:restriction
                    base="iso:
                    CountryCode_Type"/>
            </xsd:simpleType>
        </xsd:element>

```



*<xsd:documentation>This element should contain the legal name of the entity, including the domestic designation for the legal form, as indicated in its articles of incorporation or any similar document.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="PlatformBusinessName" type="stf:StringMin1Max200\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The repeatable Platform Business Name element identifies the business name(s) of the other Reporting Platform(s) in respect of which the Reporting Platform Operator is reporting.*

*This element must not be used for the Entity Sellers.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Address" type="dpi:Address\_Type" maxOccurs="unbounded">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element should contain the address of the entity, including the country code of the address as well as the type of the address, indicating the legal character of that address.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Nexus" type="dpi:Nexus\_EnumType" minOccurs="0">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>[EU Specific] This data element provides the reason for which the information will be reported to the competent authority of the EU Member State.*

*This data element must not be used for Entity Seller.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="AssumedReporting" type="xsd:boolean" minOccurs="0">*

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Assumed Reporting element identifies whether the Reporting Platform Operator is not reporting information on Reportable Sellers, because another Reporting Platform Operator has assumed the reporting.

When “AssumedReporting” is set to “true”, it means that another Reporting Platform Operator reported for the Reporting Platform Operator. Otherwise, this element must be set to “false”.

This element is mandatory for Reporting Platform Operator and must not be provided for an Entity Seller.

By way of an example, Platform Z is operated by two Platform Operators: Platform Operator 1 (resident in jurisdiction 1) and Platform Operator 2 (resident in jurisdiction 2). In satisfying the reporting requirements, Platform Operator 1 has obtained assurances from Platform Operator 2 that it will fulfil the reporting obligations with respect to all of the Reportable Sellers of Platform Operator 1 in jurisdiction 2.

Platform Operator 1 will therefore provide its identification information and set the AssumedReporting element to “true” to notify its jurisdiction residence (jurisdiction 1) that it has relied on another Platform Operator to fulfil the reporting requirements. Platform Operator 1 will also use the AssumingPlatformOperator element (discussed further below) to report to its jurisdiction (jurisdiction 1) identification information on Platform Operator 2, assuming the reporting obligation in the name of Platform Operator 1. Platform Operator 1 will not provide ReportableSeller element.

At the same time, Platform Operator 2 will use the AssumedPlatformOperator element (discussed further below) to report to its jurisdiction of residence (jurisdiction 2) identification information on Platform Operator 1, for which it has assumed reporting obligations, and complete the Platform Operator element for itself.

[EU Specific] This element is optional for the purposes of [EU DIR2021/514].

</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-- -->

<!--Correctable Platform Operator\_Type-->

<xsd:complexType name="CorrectablePlatformOperator\_Type">

<xsd:annotation>

*<xsd:documentation>This correctable extends the information about the Reporting Platform Operator by considering the DocSpec element used to identify the particular report within the DPI message being transmitted.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:complexContent>*

*<xsd:extension base="dpi:OrganisationParty\_Type">*

*<xsd:sequence>*

*DocSpec\_Type">* *<xsd:element name="DocSpec" type="stf:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>DocSpec identifies the particular report within the DPI message being transmitted. It permits the identification of reports requiring correction.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:extension>*

*</xsd:complexContent>*

*</xsd:complexType>*

*<!-- -->*

*<!--Correctable Reportable Seller-->*

*<xsd:complexType name="CorrectableReportableSeller\_Type">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This correctable extends the information about the Reportable Seller by considering the DocSpec element used to identify the particular report within the DPI message being transmitted.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:complexContent>*

*<xsd:extension base="dpi:ReportableSeller\_Type">*

*<xsd:sequence>*

```

DocSpec_Type">
    <xsd:element name="DocSpec" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>DocSpec identifies the particular report within the
            DPI message being transmitted. It permits the identification of reports requiring correction.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:extension>
</xsd:complexContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- Additional Info -->
<xsd:complexType name="CorrectableAdditionalInfo_Type">
    <xsd:sequence>
        <xsd:element name="DocSpec" type="stf:DocSpec_Type"/>
        <xsd:element name="OtherInfo" type="stf:StringMin1-
Max4000WithLang_Type" maxOccurs="unbounded">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Please include any further brief information or
                explanation you consider necessary or that would facilitate the understanding of the compulsory information provided in the
                country-by-country report. </xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
        <xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:
CountryCode_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
        <!-- <xsd:element name="SummaryRef" type="dpi:
DPISummaryListElementsType_EnumType" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/> -->
    </xsd:sequence>

```

```

</xsd:complexType>

<!-- -->

<!--Duplicate of Account Holder Type (from CRS)-->

<xsd:complexType name="AccountHolder_Type">

<xsd:sequence>

    <xsd:choice>

        <xsd:element name="Individual" type="dpi:
NameReportableSeller_Type"/>

        <xsd:sequence>

            <xsd:element name="Organisation" type="dpi:
OrganisationParty_Type"/>

            <xsd:element name="AcctHolderType"/>

        </xsd:sequence>

    </xsd:choice>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-- -->

<!--Financial Identifier for Identity-->

<xsd:complexType name="FinancialIdentifier_Type">

<xsd:annotation>

    <xsd:documentation xml:lang="en">The Financial Identifier is
an optional (mandatory) element that reflects the Financial Account Identifier which, under the OECD Model Rules or [EU
Specific] [EU DIR2021/514], is the unique identifying number or reference available to the Reporting Platform Operator of the
bank account or other payment account to which the Consideration is paid or credited. Under subparagraphs B(2)(c) and B(3)(c) of
Section III of the OECD Model Rules or [EU Specific] subparagraphs B(2)(b) and B(3)(b) of Section III of [EU DIR2021/514],
the Financial Identifier must be reported and exchanged provided that it is available to the Reporting Platform Operator and that
the jurisdiction of the Reportable Seller's residence has indicated that it wishes to receive such Financial Identifiers for taxpayer
matching purposes.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

<xsd:sequence>

    <xsd:element name="Identifier" type="dpi:Identifier_Type">

```



*<xsd:documentation xml:lang="en">The Identifier field is a required element which contains the Financial Account Identifier pertaining to the Reportable Seller should be reflected. Financial Account Identifiers can include the IBAN number, sort code and account number and any other payment account identifier that the Reporting Platform Operator used for transferring the Consideration in respect to a Reportable Seller.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:simpleContent>*

*<xsd:extension base="stf:StringMin1Max200\_Type">*

*type="stf:StringMin1Max200\_Type">*

*<xsd:attribute name="AccountNumberType"*

*<xsd:annotation>*

*account number being sent.</xsd:documentation>*

*<xsd:documentation xml:lang="en">This attribute describes the type of*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:attribute>*

*</xsd:extension>*

*</xsd:simpleContent>*

*</xsd:complexType>*

*<!-- -->*

*<!--OtherActivities (Complex)-->*

*<xsd:complexType name="OtherActivities\_Type">*

*<xsd:sequence>*

*tionType">*

*<xsd:element name="Consideration" type="dpi:Considera-*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Consideration element contains information on the Consideration received by a Reportable Seller in relation to the Relevant Activities provided. It is further split into four elements, representing the quarters during which the Consideration was paid or credited to a Reportable Seller. In this respect, Consideration is considered to be paid or credited to a Reportable Seller when it is paid or credited to an account specified by the Reportable Seller (as stated in paragraph 32 of the Commentary to Section I of the OECD Model Rules).</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

```

NumberOfActivities_Type">
    <xsd:element name="NumberOfActivities" type="dpi:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Number of
Activities element specified the number of Relevant Activities that a Reportable Seller has provided. It is further split into four
elements. These elements represent the four quarters in respect of which reporting of the number of Relevant Activities in respect of
which Consideration was paid or credited to the Reportable Seller is required. As such, that the numbers of activities are reported on
the basis of the date of payment or credit of the Consideration.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="Fees" type="dpi:FeesType">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Fees element is
further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place. </xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="Taxes" type="dpi:TaxesType">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Taxes element is
further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place. </xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--Number of Activities (Complex)-->
<xsd:complexType name="NumberOfActivities_Type">
    <xsd:annotation>

```

*<xsd:documentation>The Number of Services element is further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place. </xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:sequence>*

*<xsd:element name="NumbQ1" type="xsd:integer"/>*

*<xsd:element name="NumbQ2" type="xsd:integer"/>*

*<xsd:element name="NumbQ3" type="xsd:integer"/>*

*<xsd:element name="NumbQ4" type="xsd:integer"/>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:complexType>*

*<!-- -->*

*<!--Taxes Type (Complex)-->*

*<xsd:complexType name="TaxesType">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Taxes element is further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place.*

*Each quarter element is further comprised of the MonAmnt\_Type, used to communicate taxes withheld in respect of Sellers. Such amounts shall be given in full units, i.e. without decimals. The code for the currency, in which the value is expressed has to be taken from the ISO code list 4217 and added in attribute currCode.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:sequence>*

*<xsd:element name="TaxQ1" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>*

*<xsd:element name="TaxQ2" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>*

*<xsd:element name="TaxQ3" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>*

*<xsd:element name="TaxQ4" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>*

```
</xsd:sequence>
```

```
</xsd:complexType>
```

```
<!-- -->
```

```
<!-- Fees Type (Complex) -->
```

```
<xsd:complexType name="FeesType">
```

```
<xsd:sequence>
```

```
<xsd:annotation>
```

*<xsd:documentation>The Fees element is further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place.*

*Each quarter element is further comprised of the MonAmnt\_Type, used to communicate the fees withheld in respect of Sellers. Such amounts shall be given in full units, i.e. without decimals. The code for the currency, in which the value is expressed has to be taken from the ISO code list 4217 and added in attribute currCode.</xsd:documentation>*

```
</xsd:annotation>
```

```
<xsd:element name="FeesQ1" type="dpi:MonAmnt_Type"/>
```

```
<xsd:element name="FeesQ2" type="dpi:MonAmnt_Type"/>
```

```
<xsd:element name="FeesQ3" type="dpi:MonAmnt_Type"/>
```

```
<xsd:element name="FeesQ4" type="dpi:MonAmnt_Type"/>
```

```
</xsd:sequence>
```

```
</xsd:complexType>
```

```
<!-- -->
```

```
<!-- Consideration Type (Complex) -->
```

```
<xsd:complexType name="ConsiderationType">
```

```
<xsd:sequence>
```

```
<xsd:annotation>
```

*<xsd:documentation>The Consideration element is further split into four elements, representing the quarters in respect of which reporting takes place.*

Each quarter element is further comprised of the *MonAmnt\_Type*, used to communicate the monetary amounts earned by Sellers. Such amounts shall be given in full units, i.e. without decimals. The code for the currency, in which the value is expressed has to be taken from the ISO code list 4217 and added in attribute *currCode*.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:element name="ConsQ1" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>

<xsd:element name="ConsQ2" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>

<xsd:element name="ConsQ3" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>

<xsd:element name="ConsQ4" type="dpi:MonAmnt\_Type"/>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-- -->

<!--Property Listing Type (Complex) -->

<xsd:complexType name="PropertyListingType">

<xsd:sequence>

<xsd:element name="Address" type="dpi:Address\_Type">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Address element is further comprised of the elements as described above under the Address Type.</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="LandRegistrationNumber" type="stf:StringMin1Max200\_Type" minOccurs="0">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation>The Land Registration Number element contains the land registration number, which under subparagraph B(3)(f) of Section III of the OECD Model Rules or [EU Specific] subparagraph B(3)(e) of Section III of [EU DIR2021/514], is reportable if available to the Reporting Platform Operator. For these purposes, the land registration number includes functional equivalents, such as a cadastral number.</xsd:documentation>

```

        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="Consideration" type="dpi:Considera-
tionType">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Consideration
element contains information on the Consideration received by a Reportable Seller in relation to the Relevant Activities provided. It
is further split into four elements, representing the quarters during which the Consideration was paid or credited to a Reportable
Seller. In this respect, Consideration is considered to be paid or credited to a Reportable Seller when it is paid or credited to an
account specified by the Reportable Seller (as stated in paragraph 32 of the Commentary to Section I of the OECD Model Rules).

            For Relevant Activities involving the rental of
immovable property, the Consideration information must be provided separately with respect to each Property Listing.</xsd:
documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="NumberOfActivities" type="dpi:
NumberOfActivities_Type">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Number of
Activities element specified the number of Relevant Activities that a Reportable Seller has provided. It is further split into four
elements. These elements represent the four quarters in respect of which reporting of the number of Relevant Activities in respect of
which Consideration was paid or credited to the Reportable Seller is required.

            For Relevant Activities involving the rental of
immovable property, the number of activities must be provided separately with respect to each Property Listing.</xsd:
documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="Fees" type="dpi:FeesType">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Fees element
specified the fees and commissions that a Reporting Platform Operator has withheld in respect of a Reportable Seller. It is split into
four elements, representing the quarters in respect of which the reporting of fees or commissions withheld or charged by the
Reporting Platform Operator is required under subparagraphs B(2)(g) and B(3)(h) of Section III of the OECD Model Rules or
[EU Specific] subparagraphs B(2)(f) and B(3)(g) of Section III of [EU DIR2021/514]. </xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>

```

```

</xsd:element>

<xsd:element name="Taxes" type="dpi:TaxesType">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The Taxes element
specifies the taxes that a Reporting Platform Operator has withheld in respect of a Reportable Seller. It is further split into four
elements, representing the quarters in respect of which reporting of taxes withheld by the Reporting Platform Operator is required
under subparagraphs B(2)(g) and B(3)(h) of Section III of the OECD Model Rules or [EU Specific] subparagraphs B(2)(f) and
B(3)(g) of Section III of [EU DIR2021/514].</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="PropertyType" type="dpi:DPIPropertyTy-
pe_EnumType" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The Property Type
element specifies the type of property rented. DPI901 to DPI910.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="OtherPropertyType" type="stf:
StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>This element describes
the type of property in case "DPI910" is selected as Property Type. This element cannot be used in case another Property Type is
selected.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="RentedDays" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The Rented Days
element contains the number of days that the Property Listing was rented during the Reportable Period.

        4 numbers max. Set the type as simple</xsd:
documentation>

    </xsd:annotation>

```

```

        <xsd:simpleType>
            <xsd:restriction base="xsd:integer">
                <xsd:totalDigits value="4"/>
                <xsd:minInclusive value="1"/>
            </xsd:restriction>
        </xsd:simpleType>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!--GVS Type (Complex) -->
<xsd:complexType name="GVSType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>The GVS element reflects the Government
Verification Service (GVS) due diligence procedures and is composed of the Name GVS, Jurisdiction GVS, Reference GVS and Other
TIN GVS elements, which contain the information items subject to reporting (and exchange) in respect of a Reportable Seller that
has been identified on the basis of a Government Verification Service, as well as the Financial Identifier element.

        [EU Specific] At the time of publication, the collection and
exchange of GVS information is not a legal requirement under [EU DIR2021/514].</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
        <xsd:element name="NameGVS" type="stf:
StringMin1Max200_Type">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The Name GVS element
contains the legal name of the Reportable Seller.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
    </xsd:sequence>
</xsd:complexType>

```

```

        <xsd:element name="JurisdictionGVS">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The Jurisdiction GVS
                element identifies the jurisdiction whose Government Verification Service was relied upon by the Reporting Platform Operator in
                respect of the Reportable Seller.
                It uses the 2-character alphabetic country code
                and country name list based on the ISO 3166-1 Alpha 2 standard.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
            <xsd:simpleType>
                <xsd:restriction base="iso:
                CountryCode_Type"/>
            </xsd:simpleType>
        </xsd:element>
        <xsd:element name="ReferenceGVS" type="stf:
        StringMin1Max200_Type">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The Reference GVS
                element contains the unique reference number or code provided by the jurisdiction whose GVS was used, allowing that jurisdiction
                to match the Reportable Seller to a taxpayer within its database.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
        <xsd:element name="OtherTINGVS" type="stf:
        StringMin1Max200_Type" minOccurs="0">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Reflecting subparagraph B(2)(b) and B(3)(b) of
                Section III of the OECD Model Rules, the Other TIN GVS element contains any TIN available to the Reporting Platform
                Operator, including the jurisdiction of issuance.</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
        <xsd:element name="FinancialIdentifier" type="dpi:FinancialI-
        dentifier_Type" minOccurs="0">
            <xsd:annotation>
    
```

*<xsd:documentation>The Financial Identifier is an optional (mandatory) element that reflects the Financial Account Identifier which is the unique identifying number or reference available to the Reporting Platform Operator of the bank account or other payment account to which the Consideration is paid or credited.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:complexType>*

*<!-- -->*

*<!-- Reportable Seller (Complex)-->*

*<xsd:complexType name="ReportableSeller\_Type">*

*<xsd:sequence>*

*<xsd:element name="Identity">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Identity element is further comprised of the EntitySeller and IndividualSeller elements.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:complexType>*

*<xsd:choice>*

*<xsd:element name="EntitySeller">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Entity Seller element is further comprised of the Standard and GVS elements.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:complexType>*

*<xsd:choice>*

*<xsd:element name="Standard">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Standard element reflects the standard due diligence procedures and is further comprised of the EntSellerID (that follows the OrganisationParty Type) and FinancialIdentifier elements. Platform Operators by default would use the standard due diligence procedures, but can also rely on the GVS procedure where it has been made available by the Reportable Jurisdiction .*

*The Standard element should be completed in case the Reporting Platform Operator has relied on the standard due diligence procedures of the OECD Model Rules or [EU Specific] [EU DIR2021/514] to identify and document the Entity Seller.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:complexType>*

*<xsd:sequence>*

*OrganisationParty\_Type">* *<xsd:element name="EntSellerID" type="dpi:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The EntSellerID element identifies the Entity Seller and follows the OrganisationParty\_Type.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*FinancialIdentifier\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">* *<xsd:element name="FinancialIdentifier" type="dpi:*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>The Financial Identifier is an optional (mandatory) element that reflects the Financial Account Identifier which, under the OECD Model Rules or [EU Specific] [EU DIR2021/514], is the unique identifying number or reference available to the Reporting Platform Operator of the bank account or other payment account to which the Consideration is paid or credited. Under subparagraphs B(2)(c) and B(3)(c) of Section III of the OECD Model Rules or [EU Specific] subparagraphs B(2)(b) and B(3)(b) of Section III of [EU DIR2021/514], the Financial Identifier must be reported and exchanged provided that it is available to the Reporting Platform Operator and that the jurisdiction of the Reportable Seller's residence has indicated that it wishes to receive such Financial Identifiers for taxpayer matching purposes.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*type="dpi:PermanentEstablishments\_Type" minOccurs="0">* *<xsd:element name="PermanentEstablishments"*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>[EU Specific] This data element provides information on any permanent establishment through which Relevant Activities are carried out by the Entity Seller in the Union, indicating each respective EU Member State where such a permanent establishment is located.</xsd:documentation>*



```

PersonParty_Type">
    <xsd:element name="IndSellerID" type="dpi:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The IndSellerID element identifies the individual
Seller and follows the PersonParty_Type</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="FinancialIdentifier" type="dpi:
FinancialIdentifier_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Financial Identifier is an optional
(mandatory) and repeatable element that reflects the Financial Account Identifier which, under the OECD Model Rules or [EU
Specific] [EU DIR2021/514], is the unique identifying number or reference available to the Reporting Platform Operator of the
bank account or other payment account to which the Consideration is paid or credited. Under subparagraphs B(2)(c) and B(3)(c) of
Section III of the OECD Model Rules or [EU Specific] subparagraphs B(2)(b) and B(3)(b) of Section III of [EU DIR2021/514],
the Financial Identifier must be reported and exchanged provided that it is available to the Reporting Platform Operator and that
the jurisdiction of the Reportable Seller's residence has indicated that it wishes to receive such Financial Identifiers for taxpayer
matching purposes.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
</xsd:element>
<xsd:element name="GVS" type="dpi:GVSType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>The GVS element should be completed in
case the Reporting Platform Operator has relied on an approved Government Verification Service in order to identify and document
the Individual Seller.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:element>
</xsd:choice>
</xsd:complexType>
</xsd:element>
</xsd:choice>

```

```

        </xsd:complexType>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="RelevantActivities">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Relevant Activities
element includes information on the Relevant Activities provided by Reportable Sellers and the Consideration derived therefrom.
The element is comprised of the Immovable Property, Personal Services, sale of Goods and Transportation Rental elements,
reflecting the nature of the activities provided by the Reportable Seller. Under the OECD Model Rules and [EU DIR2021/514],
information in respect of the Immovable Property and Personal Services elements must be provided. Under the OECD Extended
Scope and [EU DIR2021/514], information in respect of the sale of Goods and Transportation Rental elements must also be
provided.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
        <xsd:complexType>
            <xsd:sequence>
                <xsd:element name="Immovable-
Property" minOccurs="0">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation>The Immovable Property element contains
information on Relevant Activities provided by a Reportable Seller in relation to the rental of immovable property. It comprises the
repeatable Property Listing element.</xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                    <xsd:complexType>
                        <xsd:sequence>
                            <xsd:element name="PropertyListing" type="dpi:PropertyListingType"
maxOccurs="unbounded">
                                <xsd:annotation>
                                    <xsd:documentation>The Property Listing element is comprised
of the Address, Land Registration Number, Consideration, Number of Activities, Fees, Taxes, Property Type and Rented days
elements.</xsd:documentation>
                                </xsd:annotation>
                            </xsd:element>
                        </xsd:sequence>
                    </xsd:complexType>
                </xsd:element>
            </xsd:sequence>
        </xsd:complexType>
    </xsd:element>

```

```

</xsd:element>

<xsd:element name="PersonalServices" type="dpi:OtherActivities_Type" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The Personal Services element contains information on Relevant Activities involving time- or task-based work performed by one or more individuals, acting either independently or on behalf of an Entity, and which is carried out at the request of a user, either online or physically offline after having been facilitated via Platform.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="SaleOfGoods" type="dpi:OtherActivities_Type" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The sale of Goods element specifies the Relevant Activities provided by a Reportable Seller with respect to sale of goods.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

<xsd:element name="TransportationRental" type="dpi:OtherActivities_Type" minOccurs="0">

    <xsd:annotation>

        <xsd:documentation>The Transportation Rental element specifies the Relevant Activities provided by a Reportable Seller with respect to the rental of any mode of transport.</xsd:documentation>

    </xsd:annotation>

</xsd:element>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

</xsd:element>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-- -->

<!-- Permanent Establishments (Complex)-->

```

```

        <xsd:complexType name="PermanentEstablishments_Type">
            <xsd:sequence>
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>The repeatable Permanent
Establishment element identifies an EU Member State where a permanent establishment through which Relevant Activities are
carried out by the Entity Seller in the Union is located.</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
                <xsd:element name="PermanentEstablishment" type="iso:
MSCountryCode_Type" maxOccurs="unbounded"/>
            </xsd:sequence>
        </xsd:complexType>
        <!-- -->
        <!-- Other Platform Operators (Complex)-->
        <xsd:complexType name="OtherPlatformOperators_Type">
            <xsd:choice>
                <xsd:sequence>
                    <xsd:element name="AssumingPlatformOperator"
type="dpi:CorrectableOtherRPO_Type">
                        <xsd:annotation>
                            <xsd:documentation>This element provides information about the
Platform Operator assuming the reporting in the name of the Reporting Platform Operator, as identified in the Platform Operator
element.</xsd:documentation>
                        </xsd:annotation>
                    </xsd:element>
                </xsd:sequence>
                <xsd:sequence>
                    <xsd:element name="AssumedPlatformOperator"
type="dpi:CorrectableOtherRPO_Type" maxOccurs="unbounded">
                        <xsd:annotation>

```

*<xsd:documentation>This repeatable element provides information about each Platform Operator for which the Reporting Platform Operator, as identified in the Platform Operator element, assumes the reporting.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:choice>*

*</xsd:complexType>*

*<xsd:complexType name="OtherRPO\_Type">*

*<xsd:sequence>*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This element provides information about the assuming or assumed Platform Operator.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*<xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This repeatable data element describes the residence country code(s) of the Platform Operator assuming the reporting or the residence country code(s) of each Platform Operator for which the Reporting Platform Operator assumes the reporting. As with the residence country code(s) of the Reporting Platform Operator, the residence country code of this Platform Operator should correspond to the jurisdiction where the Platform Operator is resident for tax purposes or, where it does not have a residence for tax purposes, either the jurisdiction it is incorporated under or the jurisdiction that it has its place of management (including effective management) in, [EU Specific] or the Member State where it has a permanent establishment in.*

*[EU Specific] This element is optional for the purposes of [EU DIR2021/514].*

*</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="TIN" type="dpi:TIN\_Type" maxOccurs="unbounded">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element provides the tax identification number (TIN) used by the tax administration of the jurisdiction of residence of the entity. In case the entity does not have a TIN, or the TIN is not known to the sending Competent Authority, the Unknown attribute (see below) must be set to "true". Furthermore, in case more than one TIN are provided, any provided element cannot be flagged as "unknown".</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Name" type="dpi:NameOrganisation\_Type">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This element should contain the legal name of the entity, including the domestic designation for the legal form, as indicated in its articles of incorporation or any similar document.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="Address" type="dpi:Address\_Type">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>This data element should contain the address of the entity, including the country code of the address as well as the type of the address, indicating the legal character of that address.</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:complexType>*

*<!-->*

*<!-- Correctable Other Platform Operator (Complex)-->*

*<xsd:complexType name="CorrectableOtherRPO\_Type">*

*<xsd:complexContent>*

*<xsd:extension base="dpi:OtherRPO\_Type">*

*<xsd:sequence>*

```

DocSpec_Type">
    <xsd:element name="DocSpec" type="stf:
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>DocSpec identifies the particular report within the
            DPI message being transmitted. It permits the identification of reports requiring correction (for further guidance see the Corrections
            section below).</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
</xsd:sequence>
</xsd:extension>
</xsd:complexContent>
</xsd:complexType>
<!--DPI Body Type - DPI Reporting -->
<xsd:complexType name="DPIBody_Type">
    <xsd:sequence>
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The DPI Body element contains
            the information on the Reporting Platform Operator, as well as on the Relevant Services performed by Reportable Sellers that give
            rise to the exchange.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
    <xsd:element name="PlatformOperator" type="dpi:Correctable-
PlatformOperator_Type">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>The Platform Operator
            element identifies the Reporting Platform Operator and follows the Organisation Party type (see OrganisationParty_Type).</xsd:
            documentation>
        </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="OtherPlatformOperators" type="dpi:
OtherPlatformOperators_Type" minOccurs="0">
        <xsd:annotation>

```

Operators element identifies either:

*<xsd:documentation>*This other Platform

— The Platform Operator assuming the reporting in the name of the Reporting Platform Operator, as identified in the Platform Operator element;

— Each Platform Operator for which the Reporting Platform Operator, as identified in the Platform Operator element, assumes the reporting.

*[OECD Specific]* This element must be provided, if available.

*[EU Specific]* This element is optional for the purposes of *[EU DIR2021/514]*.

*</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*<xsd:element name="ReportableSeller" type="dpi:Correctable-ReportableSeller\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">*

*<xsd:annotation>*

*<xsd:documentation>*This element contains the identification information on each Reportable Seller, as well as information on the Relevant Services provided by such Reportable Seller and the Consideration derived therefrom.

In case of Nil Reporting, i.e. when MessageTypeId is set to "DPI403", no Reportable Seller must be provided.*</xsd:documentation>*

*</xsd:annotation>*

*</xsd:element>*

*</xsd:sequence>*

*</xsd:complexType>*

*<!-- -->*

*<!--+++++++ Schema element ++++++ -->*

*<!-- DPI OECD File Message structure -->*

*<!-- -->*

*<!--DPI Message structure -->*

```

        <xsd:element name="DPI_OECD">
            <xsd:complexType>
                <xsd:sequence>
                    <xsd:element name="MessageSpec" type="dpi:
MessageSpec_Type">
                        <xsd:annotation>
                            <xsd:documentation>The information in the message header identifies
the tax administration that is sending the DPI message. It specifies when the message was created, what reporting period the report
is for, and the nature of the report (original, supplemental, etc.).</xsd:documentation>
                        </xsd:annotation>
                    </xsd:element>
                    <xsd:element name="DPIBody" type="dpi:
DPIBody_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
                        <xsd:annotation>
                            <xsd:documentation>The DPI Body element contains the information
on the Reporting Platform Operator, as well as on the Relevant Services performed by Reportable Sellers that give rise to the
exchange.</xsd:documentation>
                        </xsd:annotation>
                    </xsd:element>
                </xsd:sequence>
                <xsd:attribute name="version" type="stf:
StringMin1Max10_Type">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation xml:lang="en">The DPI
Version.</xsd:documentation>
                    </xsd:annotation>
                </xsd:attribute>
            </xsd:complexType>
        </xsd:element>
    <!-- -->
</xsd:schema>

```

## «ANEXO XV

**Lista contemplada en el artículo 2 quinquies**

Los datos estadísticos necesarios para el intercambio automático obligatorio de información de conformidad con el artículo 8 bis *quater*, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE, a que se refiere el artículo 23, apartado 4, de dicha Directiva abarcan la información siguiente:

- Por mensaje, estadísticas sobre el número total de informes recibidos de los operadores de plataformas obligados a comunicar información para el intercambio automático obligatorio de información
- Por mensaje, estadísticas sobre el número total de informes recibidos de cada uno de los demás Estados miembros
- Por vendedor sujeto a comunicación de información, estadísticas sobre el tipo de vendedor sujeto a comunicación de información, número de identificación del contribuyente o equivalente funcional, Estado miembro de residencia del vendedor sujeto a comunicación de información y motivo del intercambio; Estado miembro de residencia del vendedor sujeto a comunicación de información o Estado miembro en el que está situado el bien inmueble
- Por operador de plataforma obligado a comunicar información, estadísticas sobre el tipo de actividad pertinente y la consideración y el tipo de bien inmueble comercializado.»

## «ANEXO XVI

**Formulario contemplado en el artículo 2 septies, apartado 1**

El formulario que debe utilizarse para la comunicación de información sobre los operadores de plataforma excluidos de conformidad con el artículo 8 bis *quater*, apartado 6, de la Directiva 2011/16/UE y para la comunicación de información sobre los operadores de plataforma extranjeros de conformidad con la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE incluye los siguientes campos:

- a) nombre del operador de plataforma excluido;
- b) dirección postal del operador de plataforma excluido;
- c) dirección electrónica, incluidos los sitios web del operador de plataforma excluido;
- d) todo NIF asignado al operador de plataforma excluido, si está disponible;
- e) Estado miembro en el que se haya llevado a cabo la demostración contemplada en la sección I, apartado A, punto 3, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE; y
- f) ejercicio fiscal a partir del cual se ha concedido la condición de operador de plataforma excluido.

**Formato del número de identificación individual de los operadores de plataformas extranjeros**

El número de identificación individual estará compuesto por el siguiente formato de 12 dígitos, CCYYYYXXXXXX, en el que: CC corresponde al código ISO de país del Estado miembro que expide el número de identificación individual; YYYY corresponde al año en que el operador de plataforma extranjero se registra en el Estado miembro de registro único; y XXXXXX corresponde a una cadena única de caracteres compuesta por letras y/o números.

**Período de conservación de determinada información borrada o eliminada del registro central**

1. Cuando el registro de un «operador de plataforma obligado a comunicar información» en el sentido de la sección I, apartado A, punto 4, letra b), del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, modificada por la Directiva (UE) 2021/514, se revoque de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 7, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, el Estado miembro de registro único borrará del registro central al operador de plataforma obligado a comunicar información. El registro central conservará la información borrada contemplada en la sección IV, apartado F, puntos 2 y 4, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE durante un período máximo de doce meses a partir de la fecha de eliminación.

2. La información consignada en el registro central respecto de los operadores de plataformas excluidos se eliminará cuando el operador de plataforma excluido en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, modificada por la Directiva (UE) 2021/514, no demuestre, por adelantado y con carácter anual, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro al que, de conformidad con las normas establecidas en la sección III, apartado A, puntos 1 a 3, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, el operador de plataforma hubiera tenido que efectuar la notificación, que la totalidad del modelo de negocio de la plataforma es tal que no cuenta con vendedores sujetos a comunicación de información. El registro central conservará la información eliminada a que se refieren las letras a) a f), del anexo XVI del presente Reglamento durante un período máximo de doce meses a partir de la fecha de eliminación de la información registrada.»
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1468 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 en lo que se refiere a las condiciones de autorización de la sustancia activa penflufén y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 21, apartado 3, segunda alternativa, en relación con su artículo 6, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1031/2013 de la Comisión <sup>(2)</sup> se aprobó la sustancia activa penflufén, que fue añadida a la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(3)</sup>, bajo determinadas condiciones, en las que se exigía, concretamente, que se presentase información confirmatoria de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185 de la Comisión <sup>(4)</sup> se modificaron las condiciones de autorización de la sustancia activa penflufén y se abordó en parte la cuestión de la información confirmatoria exigida por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1031/2013.
- (3) En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1031/2013 también se dispone la presentación de información confirmatoria adicional en lo que se refiere a la pertinencia del metabolito M01 (penflufén-3-hidroxitil) para las aguas subterráneas si el penflufén queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, como «carcinógeno de categoría 2» en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de dicha sustancia.
- (4) El 15 de octubre de 2018, el Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas adoptó un dictamen <sup>(6)</sup> en el que llegaba a la conclusión de que el penflufén debía ser clasificado como «carcinógeno de categoría 2». A raíz de dicho dictamen y puesto que los Estados miembros estaban de acuerdo con dicha clasificación, el penflufén fue incluido en la lista de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias peligrosas establecida en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1031/2013 de la Comisión, de 24 de octubre de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa penflufén, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 283 de 25.10.2013, p. 17).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que se refiere a las condiciones de aprobación de la sustancia activa penflufén (DO L 34 de 8.2.2018, p. 13).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>(6)</sup> Dictamen de 15 de octubre de 2018 relativo al 5-fluoro-1,3-dimetil-N-[2-(4-metilpentan-2-il)fenil]-1H-pirazol-4-carboxamida; 2'-[(RS)-1,3-dimetilbutil]-5-fluoro-1,3-dimetilpirazol-4-carboxanilida; penflufén (CLH-O-0000001412-86-233/F).

<sup>(7)</sup> Véase el Reglamento Delegado (UE) 2020/1182 de la Comisión, de 19 de mayo de 2020, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 261 de 11.8.2020, p. 2).

- (5) El 15 de marzo de 2019, el solicitante informó a Polonia, el Estado miembro ponente, de que no presentaría la información confirmatoria exigida, que solo era pertinente para el uso representativo consistente en tratar tubérculos de patata de siembra antes o durante la plantación.
- (6) Dado que no se había facilitado la información exigida con arreglo al artículo 6, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la Comisión informó a los Estados miembros, a la Autoridad y al productor de la sustancia activa penflufén de que se propondría un Reglamento por el que se retirase la aprobación o se modificasen las condiciones de autorización del penflufén.
- (7) El 19 de febrero de 2021, se dio al solicitante la posibilidad de presentar a la Comisión sus observaciones y cualquier otra información pertinente. El solicitante presentó sus observaciones, en las que corroboró que no presentaría la información confirmatoria solicitada.
- (8) La Comisión ha llegado a la conclusión de que, al no haberse presentado la información exigida por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1031/2013, los datos disponibles no son suficientes para determinar la pertinencia del metabolito M01 (penflufén-3-hidroxitil), que, según las predicciones, aparece en cantidades superiores a 0,1 µg/L en todos los escenarios pertinentes relativos a las aguas subterráneas cuando se plantan tubérculos de patata de siembra tratados con penflufén.
- (9) Por lo tanto, es necesario y adecuado restringir la autorización del penflufén y prohibir el tratamiento de los tubérculos de patata de siembra antes o durante la plantación, mientras que es posible mantener el uso del penflufén para tratar semillas de cereales, ya que se han demostrado usos seguros.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (11) Por motivos de claridad y dado que las modificaciones del presente Reglamento hacen superfluo el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185, procede también derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185.
- (12) Los Estados miembros deben disponer de tiempo suficiente para modificar o retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan penflufén y no cumplan las condiciones de aprobación restringidas.
- (13) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan penflufén, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Derogación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185**

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/185.

*Artículo 3***Medidas transitorias**

Los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa penflufén a más tardar el 26 de marzo de 2023.

*Artículo 4***Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 26 de septiembre de 2023.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, la columna «Disposiciones específicas» de la entrada 55 (penflufén) se sustituye por el texto siguiente:

## «PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos para tratar semillas de cereales antes o durante la siembra, limitados a una aplicación cada tres años en un mismo campo.

## PARTE B

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penflufén y, en particular, sus apéndices I y II.

En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar una atención particular:

- a) a la protección de los operarios;
- b) a la protección de las aves;
- c) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables;
- d) a los residuos en las aguas superficiales colectadas para obtener agua potable en o desde zonas donde se utilicen productos que contengan penflufén.

Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.».

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1469 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****relativo a la autorización del sulfato de L-lisina producido por *Escherichia coli* CGMCC 7.398 como aditivo para piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder tal autorización.
- (2) Se ha presentado una solicitud de autorización del sulfato de L-lisina producido por *Escherichia coli* CGMCC 7.398 de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del sulfato de L-lisina producido por *Escherichia coli* CGMCC 7.398 como aditivo para piensos para todas las especies animales, clasificado en la categoría «aditivos nutricionales» y en el grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos».
- (4) En su dictamen de 23 de marzo de 2022 <sup>(2)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el sulfato de L-lisina producido por *Escherichia coli* CGMCC 7.398 utilizada como suplemento alimentario en cantidades adecuadas no tiene efectos adversos en la salud animal, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente. Con respecto a la seguridad de los usuarios del aditivo, la Autoridad no pudo llegar a una conclusión sobre la posibilidad de que el sulfato de L-lisina sea irritante para la piel o los ojos, o sensibilizante cutáneo. La actividad endotóxica del aditivo representa un riesgo de exposición a las endotoxinas por inhalación para las personas que manipulan el aditivo. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la de los usuarios del aditivo. Además, la Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo se considera una fuente eficaz del aminoácido esencial L-lisina para la alimentación animal y que, para que sea eficaz en los rumiantes, el aditivo debe protegerse contra la degradación en la panza. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, verificó los informes sobre los métodos de análisis del aditivo en los piensos presentados por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del sulfato de L-lisina producido por *Escherichia coli* CGMCC 7.398 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, debe autorizarse el uso de esta sustancia según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2022;20(4):7246.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo para piensos en la alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos**

3c323i		Sulfato de L-lisina	<p><i>Composición del aditivo</i> Preparación de L-lisina con un contenido de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— lisina ≥ 55,0 %</li> <li>— sulfato ≥ 18,0 %</li> </ul> <p>Forma sólida</p> <hr/> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Sulfato de L-lisina producido por fermentación con <i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.398 Fórmula química: C<sub>12</sub>H<sub>28</sub>N<sub>4</sub>O<sub>4</sub>-O<sub>4</sub>S Número CAS: 60343-69-3</p> <hr/> <p><i>Métodos analíticos</i> <sup>(1)</sup> Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FLD), EN ISO 17180.</li> </ul> <p>Para la identificación del sulfato en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Monografía 20301 de la Farmacopea Europea</li> </ul>	Todas las especies	—	—	10 000	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se indicará el contenido de L-lisina en la etiqueta del aditivo.</li> <li>2. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales con el fin de evitar desequilibrios».</li> <li>3. El contenido de endotoxinas del aditivo y su capacidad de polvorización deberán garantizar que la exposición a las endotoxinas es, como máximo, de 1 600 UI de endotoxinas/mg<sup>3</sup> de aire <sup>(2)</sup>.</li> <li>4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante tales</li> </ol>	26.9.2032
--------	--	---------------------	---	--------------------	---	---	--------	---	-----------

			<p>Para la cuantificación de la lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F).</p>					<p>procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

(<sup>1</sup>) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports\\_en](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en)

(<sup>2</sup>) Exposición calculada tomando como base el nivel de endotoxinas y la capacidad de polvorización del aditivo con arreglo al método utilizado por la EFSA [EFSA *Journal* 2018;16(10):5458]. método analítico: Farmacopea Europea, 2.6.14 (endotoxinas bacterianas).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1470 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****relativo a la autorización de la endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* CBS 139997 y de la  $\alpha$ -galactosidasa producida por *Aspergillus tubingensis* ATCC SD 6740 como aditivos en los piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta, especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta y aves ornamentales (titular de la autorización: Industrial Técnica Pecuaria SA)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* CBS 139997 y  $\alpha$ -galactosidasa producida por *Aspergillus tubingensis* ATCC SD 6740. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* CBS 139997 y  $\alpha$ -galactosidasa producida por *Aspergillus tubingensis* ATCC SD 6740 como aditivo en los piensos para pollos de engorde, pollitas para puesta, especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta y aves ornamentales, para su clasificación en la categoría de aditivos «aditivos zootécnicos» y en el grupo funcional «digestivos».
- (4) En sus dictámenes de 19 de marzo de 2020 <sup>(2)</sup> y de 10 de noviembre de 2021 <sup>(3)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* CBS 139997 y  $\alpha$ -galactosidasa producida por *Aspergillus tubingensis* ATCC SD 6740 no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. Por falta de datos, la Autoridad no pudo llegar a conclusión alguna sobre el potencial de irritación cutánea u ocular del preparado ni sobre su potencial de sensibilización cutánea. Por su naturaleza proteínica el preparado debe ser considerado como posible sensibilizante respiratorio, pero se supone que la exposición será limitada debido a su baja capacidad de polvorización. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la de los usuarios del aditivo.
- (5) La Autoridad también llegó a la conclusión de que el preparado puede ser eficaz como aditivo zootécnico en las especies destinatarias solicitadas. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* CBS 139997 y  $\alpha$ -galactosidasa producida por *Aspergillus tubingensis* ATCC SD 6740 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dicho preparado según lo especificado en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2020;18(4):6086.<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2021;19(12):6981.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

\_\_\_\_\_

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos**

4a33	Industrial Técnica Pecuaria SA.	Endo-1,4-beta-xilanasas y $\alpha$ -galactosidasas	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> CBS 139997 y <math>\alpha</math>-galactosidasas (EC 3.2.1.22) producida por <i>Aspergillus tubingensis</i> ATCC SD 6740 con una actividad enzimática mínima de: 50 AXC/g <sup>(1)</sup> de aditivo y 40 GALU/g <sup>(2)</sup> de aditivo</p> <p>Forma sólida</p>	Pollos de engorde Pollitas para puesta Especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta Aves ornamentales	-	18 AXC 14 GALU	-	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.	26.9.2032
			<p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> CBS 139997 y <math>\alpha</math>-galactosidasas (EC 3.2.1.22) producida por <i>Aspergillus tubingensis</i> ATCC SD 6740</p>						
			<p><i>Método analítico</i> <sup>(3)</sup></p> <p>Para la cuantificación de la endo-1,4-beta-xilanasas en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos:</p>						

			<p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la endo-1,4-beta-xilanasas i) en un sustrato de arabinosilano de trigo (para el aditivo para piensos y las premezclas) y ii) en un sustrato de azo-xilano (para piensos).</p> <p>Para la cuantificación de la <math>\alpha</math>-galactosidasa en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos:</p> <p>— método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la <math>\alpha</math>-galactosidasa en un sustrato de para-nitrofenil-alfa-D-galactopiranosido.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>(1)</sup> 1 unidad de actividad de endo-1,4-beta-xilanasas (AXC) es la cantidad de enzima que libera 0,058 micromoles de azúcares reductores, expresados en equivalentes de xilosa, por minuto a partir de un sustrato de arabinosilano de trigo a un pH de 4,7 y a una temperatura de 30 °C.

<sup>(2)</sup> 1 unidad de actividad de  $\alpha$ -galactosidasa se define como la cantidad de enzima que degrada un micromol por minuto de para-nitrofenil-alfa-D-galactopiranosido a un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C.

<sup>(3)</sup> Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports\\_en](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1471 DE LA COMISIÓN****de 5 de septiembre de 2022****relativo a la autorización del carbonato de lantano, octahidrato, como aditivo en los piensos para gatos (titular de la autorización: Porus GmbH)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del carbonato de lantano, octahidrato. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del carbonato de lantano, octahidrato, como aditivo en los piensos para gatos, para su clasificación en la categoría de aditivos «aditivos zootécnicos» y en el grupo funcional «otros aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 27 de enero de 2022 <sup>(2)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de uso propuestas, el carbonato de lantano, octahidrato, no tiene ningún efecto adverso para la salud animal. La Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo puede ser eficaz como aditivo zootécnico para los gatos. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del carbonato de lantano, octahidrato, muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) Por consiguiente, procede autorizar el uso de dicho preparado según lo especificado en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2022;20(2):7168.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (disminuye las tasas de eliminación de fósforo a través de la orina)**

4d23	Porus GmbH	Carbonato de lantano, octahidrato	<p><i>Composición del aditivo</i> Preparado de carbonato de lantano, octahidrato, con un contenido mínimo del 85 % de carbonato de lantano, octahidrato, como sustancia activa. Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Carbonato de lantano, octahidrato <math>\text{La}_2(\text{CO}_3)_3 \cdot 8\text{H}_2\text{O}</math> Número CAS: 6487-39-4</p> <p><i>Método analítico</i> <sup>(1)</sup> Para la cuantificación del carbonato en el aditivo: método UE del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, parte O) Para la cuantificación del lantano en el aditivo y los piensos: espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES)</p>	Gatos	-	1 500	7 500	<ol style="list-style-type: none"> <li>En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</li> <li>Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria.</li> <li>En las instrucciones de uso del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Evitar el uso simultáneo de alimentos con alto contenido en fósforo».</li> </ol>	26 de septiembre de 2032
------	------------	-----------------------------------	--	-------	---	-------	-------	--	--------------------------

<sup>(1)</sup> Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports\\_en](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1472 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de septiembre de 2022**  
**relativo a la autorización del sulfato de lisinato manganeso como aditivo para piensos para todas las especies de animales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder tal autorización.
- (2) Se ha presentado una solicitud de autorización del sulfato de lisinato manganeso de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del sulfato de lisinato manganeso como aditivo para piensos para todas las especies animales, que debe clasificarse en la categoría «aditivos nutricionales» y en el grupo funcional «compuestos de oligoelementos».
- (4) En su dictamen de 27 de enero de 2022 <sup>(2)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones propuestas de uso, el sulfato de lisinato manganeso no tiene efectos adversos en la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. La Autoridad concluyó además que la manipulación de la sustancia plantea un riesgo para los usuarios por inhalación, y que es irritante para los ojos y la piel y debe considerarse un sensibilizante cutáneo. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la de los usuarios del aditivo. La Autoridad llegó asimismo a la conclusión de que la sustancia es eficaz en los pollos de engorde; esta conclusión puede hacerse extensiva a todas las demás especies animales. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis del aditivo en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del sulfato de lisinato manganeso muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de esta sustancia según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional de «compuestos de oligoelementos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2022;20(3):7165.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido del elemento (Mn) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos**

3b511	—	Sulfato de lisinato manganeso	<p><i>Composición del aditivo</i> Manganeso y el aminoácido L-lisina, en una relación de 1:1, en forma de monohidrato con un contenido de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— manganeso: 16-18 %;</li> <li>— lisina: 44-47 %;</li> <li>— sulfato: 27-31 % (calculado a partir del azufre)</li> </ul> <p>Forma sólida (<math>\leq</math> 10 % de humedad)</p>	Todas las especies animales excepto los peces	—	—	150 (en total)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</li> <li>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas adecuadas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos. Si estos riesgos no pueden reducirse a un nivel aceptable con tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual adecuado que incluya protección respiratoria, cutánea y ocular.</li> </ol>	26.9.2032
			<p><i>Caracterización de las sustancias activas</i> Fórmulas químicas: <math>C_6H_{16}MnN_2O_7S</math> IUPAC: sulfato de monoacuatmonolisinatomanganeso (II)</p>	Peces			100 (en total)		
			<p><i>Métodos analíticos</i> <sup>(1)</sup> Para cuantificar el manganeso total en el aditivo para piensos, las premezclas y los piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— espectrometría de absorción atómica (AAS) (ISO 6869); o</li> <li>— espectrometría de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES) tras digestión por presión (EN 15621); o</li> </ul>						

			<ul style="list-style-type: none"> <li>— espectrometría de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES) (EN 15510); o</li> <li>— espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente (ICP-MS) (EN 17053) (solo para premezclas y piensos); o</li> <li>— espectrometría de absorción atómica (AAS) [Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión] (únicamente para los piensos).</li> </ul> <p>Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección óptica (IEC-VIS/FLD) (EN ISO 17180).</li> </ul> <p>Para la identificación del sulfato en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Monografía 20301 de la Farmacopea Europea.</li> </ul>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

(<sup>1</sup>) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports\\_en](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en)



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES